JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

327

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 001 2019 00977-00
Demandante: Residencias Aristi PH
Demandado: Antonio María Rebellón y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.005403

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con memorial allegado por la parte actora, presentando el avalúo comercial del inmueble con M.I No. **370-254834** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Único- CORRER traslado por el término de 10 días al Avalúo Comercial del bien inmueble con M.I **370-254834** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd22c66ce9d2329295a69f3884251cd741fa1586afd1a0835138a753dd7fee65**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

449

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-002-2016-00717-00
Demandante:	Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado:	Flor María Rodríguez Vásquez y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005355

En atención a los Oficios anteriores, allegados por los *JUZGADOS QUINTO y NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE DEL CAUCA*, y como quiera que el último está indicando que debe dejarse la medida en poder del Juzgado Quinto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

ÚNICO: **OFICIAR** solamente al ***JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI***, para informarle que, verificado el portal *web del Banco Agrario*, se advirtió que, por cuenta del presente proceso ejecutivo, no existen dineros disponibles para la ser convertidos. De otro lado, se pone para su conocimiento que mediante Auto Interlocutorio No.1026 del 27 de mayo de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Lo anterior, para que obre y conste en el Proceso ejecutivo con Rad.: 76001-40-03-007-2018-00959-00. *Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente, con copia al correo electrónico jorge.fong@hotmail.com*

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58be96e3c6d48e431e917c46de488be9d6a1411fbe19610303e89be6071b602**

Documento generado en 24/11/2023 03:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

24

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 002 2019 00938 00
Demandante:	Unidad Residencial Alhambra
Demandado:	Henry Ardila Salcedo
Proceso:	Ejecutivo Singular y otro
Auto Interlocutorio:	N°.005404

Ha ingresado el expediente con devolución del DESPACHO COMISORIO debidamente auxiliado por la autoridad comisionada. Por ser útil y relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.06-0388 debidamente diligenciado, remitido por el ***Juzgado 37 Civil Municipal de Cali con funciones de Comisión***. Diligencia en la cual se designó en calidad de secuestre a *Mauricio Salazar Aya* de *RESPALDO INTEGRAL EMPRESARIAL* SASquien debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de NOVIEMBRE de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6827d9c5c413fed2aa2558ef71fc151f684bcd92d1eec08fca594463ebf05e**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-002-2022-00770-00
Demandante:	Comunidad Franciscana Provincia de la Santa Fe NIT. 860.020.342-1
Demandado:	Isnardo Méndez Camacho y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005331

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos, títulos valores y créditos que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT´s, y otros depósitos, posean los demandados *ISNARDO MENDEZ CAMACHO* y *SANDRA PATRICIA CORTES ÑAÑEZ*, identificados con c. de c. No. 1129513923 y 34567719, respectivamente, en las entidades bancarias *BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, ITAU HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. (BANCOLDEX), BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. - BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR S. A., BANCOOMEVA, BANCO WWB S.A., BANCAMIA.* Limítese la medida hasta la suma de $7.000.000, exceptuando las cuentas para pago de pensión, salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo

2.- *PREVENIR* al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales* No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos

de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, ***Bancos, C.F.C.,*** secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce48ecfe01ccc837882bc5147052526b878616ab8571bc03c1f822ca1144791b**

Documento generado en 24/11/2023 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

06

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-002-2023-00320-00
Demandante:	Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca.
Demandado:	Ángelo Alfredo Segura Pico
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005376

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $4.181.542, hasta el ***31 de octubre de 2023***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6dc20a270b8a28d4489fe94ce5002b1bcef6594919fb9cc025d04d603805d8**
Documento generado en 24/11/2023 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

281

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 003 2017 00905 00
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Subrogatario parcial	Fondo Nacional de Garantías FNG
Cesionario del FNG	Central de Inversiones CISA
Demandado:	Tito Antonio Cabezas Cuero y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001290

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante cesionaria **CISA** al abogado ***ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ***, identificado con C.C. No. 94.312.479 y T.P. No. 105.298 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

2.- Para efectos de notificación el apoderado aporta el correo electrónico: *alvarojimenezfernandez@gmail.com*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bfa2101dd769e1df74b1b2e54eb29c98633520e05b040932dad9e896d4b985**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 003 2022 00924
Demandante: Coophumana
Demandado: Gloria Nazareth Mazuera Molano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005359

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.088** de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babd1a1211dedb1f7fb51eec215a0d1048e8b604b5fb0f3664fcfa438043a7a6**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

160

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 004 2009 01349 00
Cesionario	Refinancia SAS
Demandado:	Manuel Henry Truque Valencia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001278

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por EPS DE LA GENTE. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior allegado por *la EPS SANITAS*, en el que comunica el estado de afiliación del demandado ***Manuel Henry Truque Valencia***, identificado con c.c. No.16.617.224.

Link de acceso respuesta EPS: 06MemorRtaEps.pdf

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d429073d202616d4f9949d390c08b856c57fdf1e83c9171b8150dad30ef9651b**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

162

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 004 2009 01349 00
Demandante:	Refinancia SAS Nit 900.060.442-3 (**cesionario)**
Demandado:	Manuel Henry Truque Valencia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005360

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art.593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO**: Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT´s, y otros depósitos, tenga el demandado *Manuel Henry Truque Valencia identificado con c. No.16.617.224 en* las siguientes entidades bancarias: ***BANCA MIA S.A.; BANCOMPARTIR, BANCO W; y BANCO MUNDO MUJER,*** Limítese la medida hasta la suma de $82.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la ***Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, ***Bancos*****,** CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,

MLRuiz

conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: *cancerberos@hotmail.es*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c86b3ef23d1a5460f1e6b35a504f75af0235b7f271dbd7239edcee75bfc1bc**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

136

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 004 2013 00345 00
Demandante:	Conj.Residencial Multifamiliares la Alborada
Demandado:	Rosemberg Ospina Ramírez y otra José Robinson Cardona Gómez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001277

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apodera judicial de la parte demandante, solicitando requerir al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali. Como quiera que, revisado el expediente, se observa que mediante providencia No.0462 del 27/05/2022 se puso en conocimiento de las partes respuesta allegada por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en providencia No.0462 del 27/05/2022 mediante la cual agrega y pone en conocimiento respuesta del Juzgado 11 Civil del Circuito.

SEGUNDO: **INSTAR** a la peticionaria para que se sirva revisar el expediente previo a presentar solicitudes infundadas, mismas que están generando desgaste en la administración de justicia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e5de19ca2e56d37d07dc6c90a56cc9ce0d92ff183380645215e72ad2866b80**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	7600140030042019-00901-00
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Maycoll Eloy Subero Rodríguez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005353

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *17 de junio de 2021,* que trata sobre el auto que resolvió una petición, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del *17 de junio de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,

Dm//js

ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.2209 del 30 de septiembre de 2019, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ con C.C.533.072 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

2) *El Oficio No.2208 del 30 de septiembre de 2019, que comunicó el embargo DEL SALARIO del demandado MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ con C.C.533.072 al pagador de ALIMENTOS NAPOLI S.A.S.*

3) *El Oficio No. 06-071-2021 DEL 27 de enero de 2021 que comunicó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado MAYCOLL ELOY SUBERO RODRIGUEZ, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco de Occidente contra Maycoll Eloy Subero con radicado 76001400302019006570*0, *que cursa en el* ***Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Cali.***

TERCERO: El organismo oficial, *autoridad judicial*, administrativa, *pagaduría*, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

Dm//js

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de noviembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6494e626427fff46e16e1d92fd2034d0408572607e06b29a8b5dccbcfcf7d8c9**

Documento generado en 27/11/2023 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

877

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 004 2021 00373 00
Demandante:	Credivalores -Crediservicios SAS
Demandado:	Juan Alfredo Ospina Rueda
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001292

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ***SANDRA ELIZABETH JAIMES JIMENEZ***, identificada con C.C. No. 39.527.636 y T.P. No. 56.323 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

2.- Para efectos de notificación la apoderada aporta el correo electrónico: *sandraj@aygltda.com.co* ; gestionjuridica@aygltda.com.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaf099a8f5039f72ad0a9349756a853edf916e18c5fcfb5e7cef56bdcd67a35**

Documento generado en 25/11/2023 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

10

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-004-2022-00427-00
Demandante:	Open Group S.A.S.
Demandado:	Gran Colombia de Aviación S.A.S.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005377

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $14.843.972, hasta el ***07 de noviembre de 2023***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2042d82af973e3f76a19cacd6c04081021041a1eed283bae9d0e142255f0b200**

Documento generado en 24/11/2023 03:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 004 2023 00233 00
Demandante: Invercoob
Demandado: Isabel Cristina Ballesteros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005361

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.088** de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb2458539ce384335b858017ba939802ed68d8a91c4f42872d6840a4fb1ab57**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

178

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 005 2022 00416 00
Demandante:	Afianza Fondos FEINCOPAC
Demandado:	Omar Alonso Córdoba Sandoval
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	N°.001293

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado ***JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7596e5c0a18b1dd2e6cef12c905f58ffa89e0b4c97643f45474ce980ef8e26d**

Documento generado en 25/11/2023 12:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

9

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 **005 2023 00145 00**
Proceso Ejecutivo singular
Demandante Bancolombia
Demandado Jorge Andrés Candamil Sepúlveda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005362

En atención a lo solicitado por el ***Juez Promiscuo Municipal de Argelia (Valle***), en su oficio de trámite No.**102**, mediante el cual nos requieren para aclarar cuál es el objeto de la comisión encomendada y remitir los insertos correspondientes a fin de poder tramitar el D.C No.22 del 26/07/2023 expedido por el Juzgado de origen. Siendo procedente y necesario lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR al *Juez Promiscuo Municipal de Argelia (Valle),* que el objeto de la comisión ordenada es: *"**EL SECUESTRO** de los derechos que en bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **375-70274** posee el demandado JORGE ANDRÉS CANDAMIL SEPÚLVEDA con C.C. No. 1.088.017.625"*

SEGUNDO: **DISPONER** que, por el área pertinente de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali***, se remita al Juez Promiscuo Municipal de Argelia Valle, copias de: **Auto No.1268 del 29/05/2023** que comisiona; **Auto No.1566 del 11/07/2023** que la aclara y el Certificado de Tradición M.I No.375-70274 con medida inscrita obrante en el expediente.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b084bd0f22817e9b2a2748bf1cae5ef34cd71d845deb6a34d11b65579ed8a86**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

09

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-006-2020-00457-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Asnoraldo de Jesús González Trujillo.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005378

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdcc1d5c96e054b0e058906fd7f1a73affccde0b6e9fab86be4eb8c247d1069**

Documento generado en 24/11/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

09

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 006 2022 00753 00
Demandante: SIDOC SAS
Demandado: Ferromateriales KM 30 SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular

Auto Interlocutorio: No.005406

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con memorial allegado por la parte actora, presentando el avalúo catastral del inmueble con M.I No. **370-479279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

Único: CORRER traslado por el término de 10 días al Avalúo Catastral del bien inmueble con M.I No. **370-479279** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c609d46ff7c1d7c1214d258088282567399eccc55865c7a88aa87fdaee2d99**

Documento generado en 25/11/2023 12:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 006 2023 00329 00
Demandante:	PARA Group Colombia Holding SAS
Demandado:	Alba Nelly Alarcón Valencia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005363

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.088** de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1716e7c88195254818ee956a4b017b1686e7473673519d75e8177815188b05b**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

182

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-007-2021-00122-00
Demandante:	Martha Cecilia Molano Vallecilla
Demandado:	María Claudia Torres Aldana y otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005399

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante aportando una liquidación del crédito. En vista de lo anterior, el Despacho emprende el respectivo estudio encontrando que, esa misma liquidación fue modificada por el Despacho, mediante Auto Interlocutorio No.4523 del 5 de diciembre de 2022. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No.0523 del 5 de diciembre de 2022, que modificó la liquidación del crédito.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498c8db0a4baf499b878400acc360cb8e8e0774b56c7366d148978444b7efe3f**
Documento generado en 24/11/2023 03:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-007-2022-00332-00
Demandante:	Comfamiliar Andi COMFANDI con NIT.890.303.208-5
Demandado:	Richard Hernández
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005332

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.-DECRÉTASE el embargo, decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas CBS-947, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad de la demandada *LUISA MARÍA DÁVILA MUÑOZ,* identificada con c. de c. No.1.130.628.785. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte***, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

> *"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*
>
> *Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."*

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,

haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy, 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b7e022c983671b0c3a72d1f12ae86dd0ece205608f8bc11d6cb4236368449a**

Documento generado en 24/11/2023 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

371

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-007-2022-00353-00
Demandante:	Banco AV Villas S.A.
Demandado:	Sociedad Comercializadora SACH S.A.S
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005379

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, presentada por el apoderado judicial del *Fondo Nacional de Garantías, como Subrogatario parcial,* la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por el Subrogatario *Fondo Nacional de Garantías*, por la suma total de $43.432.329, hasta el ***26 de mayo de 2023,*** de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf08305f5a1624f90a4ec858bb45846fdbe6b9a0e85adf667ca5887bd2f5887b**
Documento generado en 24/11/2023 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 007 2023 00224 00
Demandante: Credivalores-Crediservicos
Demandado: Carlos Andrés Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005364

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Correr traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.088** de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e32118f3f5cb5481a895a6410b700b082b28d14323edd00b340ec1ce43be97**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	7600140030-08-2019-00120-00
Demandante:	Belisa Salazar Muñoz
Demandado:	Angela Liseth Gómez Maturana y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005321

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 22 *de octubre de 2020,* que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 12 de junio de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data 22 *de octubre de 2020,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.1211 del 21 de marzo de 2019, que decreto el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-324967 de la demandada ANGELA MATIA YUSSCEFF MATURANA GALEANO con c.c.31.490.951 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos,*** Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de noviembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

Dm//js

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb7993feb170b2204253cab141890a0c9dd22a59f81609533f924523c78e736**

Documento generado en 27/11/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

18

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-008-2019-00500-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Asoc. de Occidente
Demandado:	Narciza del Socorro Castro Maturana
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005380

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $34.172.060, hasta el ***31 de agosto de 2023***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e294aa1d733bae53fb03966edff97be84755b991eab727deeefe165f5d1eb53**

Documento generado en 24/11/2023 03:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 008 2021 00729 00
Demandante:	Conjunto Residencial Altos de Aguacatal Sector I
Demandado:	Maria del Socorro Tenorio Hernández
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005365

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.088** de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737a36a5a9fac301381380792acca62952b2c9aca64e0e309e7b145053db942f**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 008 2021 00733 00
Demandante:	Edificio Torres de la 50
Demandado:	Fanny Lucia Méndez Prado
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005366

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.088** de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249f420dbe2601a5a6ed50d40c310d1e250ccadd229eb7041c90488184836d29**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

249

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 009 2022 00414 00
Demandante:	BANCIEN
Demandado:	Fernando Ocampo Henao
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001294

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ***CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ***, identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

2.- Para efectos de notificación la apoderada aporta el correo electrónico: *gerencia@gestionlegal.com.co*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba32e3d275b291aaa2a9b2a1ceeb5f117a7568962216e16514716226ba2b664**

Documento generado en 25/11/2023 12:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

27

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-009-2023-00136-00
Demandante:	Wilson Eliécer Puerta Cardona
Demandado:	Jhon Jader Delgado Moreno
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005381

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de Origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales, tal y como fue solicitado, así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, *WILSON ELIECER PUERTA CARDONA,* identificado con c. de c. No.18.523.118

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002997442	18523118	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	$ 385.638,04
469030002997443	18523118	WILSON ELIECER PUERTA CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2023	NO APLICA	$ 385.638,04

$771.276,08

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: nikolasmartinezmarin@hotmail.com

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b347362e8435be6c2e7429fafabf2f4774bf527b5f36ea7ce35b585e52d23ce**

Documento generado en 24/11/2023 03:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

297

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 010 2020 00040 00
Demandante:	Banco Cooperativo CoopCentral
Demandado:	Andrés Fernando Henao Muñoz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	N°.001278

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos solicitando reconocer personería y aportando liquidación crédito. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ***CARLOS ARTURO CORREA CANO***, identificado con C.C. No. 80.099.368 y T.P. No. 155.484 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

SEGUNDO: Para efectos de notificación el abogado Carlos Arturo Correa Cano aporta el correo electrónico: gestion@correacortes.com

TERCERO: Correr **TRASLADO** a la contraparte de la liquidación del crédito allegada por el apoderado demandante, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**088** de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f53ddfcd33109e97496580431965dbfdbd1f730dca685013de93d0147892b2**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

148

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400301120180039400
Demandante:	Fredy Eli Agredo
Demandado:	Johan Octavio Quintero Vivas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005322

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el 15 *de julio de 2021,* que trata sobre el auto que agrego un oficio y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha del 21 de octubre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data 15 *de julio de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.2543 del 25 de julio de 2019, que decreto el embargo del vehículo de placas IVL-652 del demandado JOHAN OCTAVIO QUINTERO VIVAS con C.C.80.075.797 a la Secretaría de Tránsito de Cali.*

2) *El Oficio No.3913 del 4 de diciembre de 2018, que decreto el decomiso del vehículo de placas IVL-652 del demandado JOHAN OCTAVIO QUINTERO VIVAS con C.C.80.075.797 a la POLICIA SIJIN SECCION AUTOMOTORES.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, policiva, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ***Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte***, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de noviembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Dm//js

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9a14b38196c31aa2f0071b6e803f8932358da917ccc6989039447f12b4f5dc**
Documento generado en 27/11/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dm//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

10

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-011-2022-00948-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado:	Ramón Hernán Rincón Rincón
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005382

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte ejecutante,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $15.425.889, hasta el ***26 de septiembre de 2023***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05978a4c3d5e00d2cefd2d47080745f6413979737db979c4bce83178812b431e**
Documento generado en 24/11/2023 03:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

37

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-011-2023-00156-00
Demandante:	Cooperativa Avanticoop
Demandado:	Álvaro Omar Ocampo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005383

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales aportada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte ejecutante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA AVANTICOOP,* identificada con Nit. No. 901089652-3.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002976751	9010896523	COOPERATIVA AVANTICO COOPERATIVA AVANTICO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2023	NO APLICA	$ 546.074,00
469030002976752	9010896523	COOPERATIVA AVANTICO COOPERATIVA AVANTICO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2023	NO APLICA	$ 546.074,00
469030002976753	9010896523	COOPERATIVA AVANTICO COOPERATIVA AVANTICO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2023	NO APLICA	$ 546.074,00
469030002976754	9010896523	COOPERATIVA AVANTICO COOPERATIVA AVANTICO	IMPRESO ENTREGADO	25/09/2023	NO APLICA	$ 546.074,00
469030002990274	9010896523	COOPERATIVA AVANTICO COOPERATIVA AVANTICO	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2023	NO APLICA	$ 546.074,00

$ 2.730.370,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: isabellaberongarcia@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc608598b94ffe0e80f0f5441113fcd7cafcdcb9cbca9cd6ea7f8772700a6f25**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

139

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 012 2022 00387 00
Demandante:	Afianza Fondos FEINCOPAC
Demandado:	Juan Bautista González Granados
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	N°.001295

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado ***JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d685fdb66af7f8511d29fe4058de9d81c88f05e24248c34f3d44ac4e79a97f**

Documento generado en 25/11/2023 12:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

186

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-013-2014-00316-00
Demandante:	Cooperativa de Servicios Integrales Cooservinte.
Demandado:	María Elba Jaramillo Herrera
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005333

Ha ingresado el presente proceso, junto con Oficio allegado por el ***JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,*** en el que solicita la conversión de unos depósitos judiciales. En vista de lo anterior, el Despacho procede al estudio de rigor encontrando que, existen dineros disponibles para devolver, y que mediante Auto Interlocutorio No.635 del 28 de marzo de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las medidas cautelares decretadas fueron puestas a disposición del proceso ejecutivo con Rad.: *760014003-020-2018-00949-00*, que cursa actualmente en el mentado Despaho Judicial, en virtud de embargo de remanentes, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE

1.- ***CREAR*** o ***TRASLADAR*****,** el proceso No.760014003-013-2014-00316-00 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

2.- ***ASOCIAR***, los depósitos relacionados en el numeral 1 de esta misma providencia a la radicación indicada en el numeral anterior.

3.- ***ORDENAR***, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda con la conversión de los siguientes títulos a favor del proceso ejecutivo con *760014003-020-2018-00949-00*, que cursa en el ***JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI***, y que tiene como demandante a ***COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"***, identificada con Nit. No. 900479582-6, y como demandada a ***MARIA ELBA JARAMILLO HERRERA***, identificada con c. de c. No. 29.598.259

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002406853	9004795826	COOPERATIVA DE APORT CREDITO MUTUAL COOPM	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2019	NO APLICA	$ 1.136.253,00
469030002501182	9000159351	COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	$ 844.516,00
469030002507956	9000159351	COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2020	NO APLICA	$ 814.692,00
469030002517266	9000159351	COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2020	NO APLICA	$ 814.692,00
469030002529166	9000159351	COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2020	NO APLICA	$ 814.692,00
469030002533312	9000159351	COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2020	NO APLICA	$ 814.692,00

469030002545239	9000159351	COOPERATIVA SERVICIOS INTEGRALES	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	$ 814.692,00

4.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo ordenado, regrese el proceso al estado en el que se encontraba.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb000a929718e194c05ea804c3159f6f860cab801913ae67647088c5ef0d6e79**
Documento generado en 24/11/2023 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

202

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 013 2019 00115 00
Demandante:	BANCO W SA
Demandado:	Mónica Carolina Talaga Monroy
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.001296

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos de renuncia y otorgando poder. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada ***DIANA CATALINA OTERO GUZMAN***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO***, identificada con C.C. No.1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

3.- la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ*** aporta correo electrónico *laordonez@bancow.com.co*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3410bb1d40b5d0d106c51cbe2b0e55fc1a649a6c0e190b1917baabfcc0ae34**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

85

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 013 2019 00707 00
Demandante:	Banco AV Villas
Demandado:	Martha Patricia Cifuentes Peralta
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001279

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del demandante solicitando se oficie a la *EPS SURAMERICANA,* de tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la **EPS SURA,** a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS de la demandada **MARTHA PATRICIA CIFUENTES PERALTA,** identificada con c. c No.51.867.446. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- INSTAR al responsable de la EPS SURA a fin de que ***también*** remita copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico *juridico5@marthaj.ejia.com*. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No088 de hoy 28** de **NOVIEMBRE de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace9d8e49ac28bf4008a041b94f3925cc6a24bb5f054972e21bf9a7b7010ef5d**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

04

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-013-2023-00298-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Víctor Magdiel Millán Bedoya
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005384

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $56.451.257, respecto de la obligación No.407419259254; y por la suma de $27.016.394, respecto de la obligación No.1415911666, hasta el ***30 de septiembre de 2023***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d31a8cbdab90c3da00f3b240f4c99efd33cf1ad4df10150b019598e980b257**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

1151

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 014 2010 00196 00
Demandante:	Edificio Centro Comercial Cali 2000 P.H.
Demandados:	Inversiones Dipotes & Cía. S.A hoy LM Peña & CIA S. en C.
Proceso:	Ejecutivo Singular -Acumulado (013-2017-056)
Auto Interlocutorio:	N°.005202

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser procedente lo solicitado, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Único: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada ***INVERSIONES DIPOTES & CIA S.A*** *hoy* ***LM PEÑA &CIA. S en C****,* identificada con Nit 802.013.509.2 dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva que en su contra adelanta ***EMCALI E.I.C.E ESP.***

Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Elabórense los oficios.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a79e41fb28b3b4a57e4029749025015732cf51cf6758fdf3bf1d4eb6b27f383**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

1.150

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 014 2010 00196 00
Demandante:	Edificio Centro Comercial Cali 2000 P.H.
Demandados:	Inversiones Dipotes & Cía. S.A hoy LM Peña & CIA S. en C.
Proceso:	Ejecutivo Singular -Acumulado (013-2017-056)
Auto Interlocutorio:	N°.005401

Ha pasado al Despacho el presente expediente con solicitud de requerimiento a la ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*** Siendo pertinente lo solicitado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al Registrador de la ***OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI***, para que se sirva informar al Despacho, los motivos por los cuales no ha registrado las medidas de embargo ordenadas mediante providencia No.715 del 27/09/2023 sobre los derechos de propiedad y dominio que la demandada ***INVERSIONES DIPOTES Y CIA. S. EN C. NIT. 802.013.509-2 hoy L M PEÑA & CIA. S. en C. - En Liquidación - posee*** sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. **370-502513, 370-502421, 370-502429, 370-502431, 370-502419, 370-502496, 370-502503, 370-502369, 370-502384, 370-502385, 370-502388, 370-502389, 370-502391, 370-502393, 370-502417, 370-502424 y 370-502403.** Prevenir al funcionario competente de las consecuencias legales por el desacato a la orden judicial. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio y remítase.

2.- Para notificación y remisión del auto la apoderada del actor aporta el correo electrónico: *anaruby_herrera@hotmail.com*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66cfd5dfd6208fd854d3f0ca8471d02f9bb404f523f684ab335b0e8043c3636**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**Ejecutivo Singular**
Radicación	**76001-40-03-014-2010-00196-00**
Demandante	**CENTRO COMERCIAL CALI 2000 PH**
Demandada	**LM PEÑA & CIA. S. en C. (antes INV. DIPOTES & CIA. S. en C.)**
Auto Interloc.	**No.005413**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el representante judicial de la ejecutada dentro de la actuación primigenia y principal, contra el auto interlocutorio número 04363 calendado el 27 de septiembre de 2023, notificado en el estado número 071 del día 28 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, después de enterada la parte ejecutante de la resolución de caducidad *No.1010 del 20 de junio de 2023*, emitida por el *Registrador de Instrumentos Públicos de Cali*, por la cual se ordena la cancelación de inscripción de medidas cautelares por efectos de la caducidad de que trate el art. 64 de la ley 1579 de 2012, actuación recaída sobre los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad accionada, siendo levantadas las cautelas ordenadas dentro del proceso ejecutivo. En consecuencia, acudió la interesada para solicitar la renovación de dichas inscripciones en varios inmuebles (17) de la demandada.

En atención al pedimento, el Juzgado se pronunció mediante la providencia que ahora es objeto de recurso, no accediendo a la renovación de las inscripciones como lo solicitó la interesada, sino que al interpretarse su pedimento se dispuso decretar de nuevo el embargo de los bienes que aún figuraban como de propiedad de la ejecutada a fin de asegurar el pago de las obligaciones demandadas.

En término compareció el representante judicial de la sociedad accionada para interponer el recurso de reposición y subsidio apelación, arguyendo que el Juzgado erró en la determinación procesal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia argumenta que este Juzgado se equivocó al decretar nuevamente el embargo de una pluralidad de inmuebles de propiedad de su representada, pues precisa que la normatividad vigente, en particular la ley 1579 de 2012 en su art.64, expresamente determina sobe la caducidad de las inscripciones

de las medidas cautelares y contribuciones especiales, donde las inscripciones de las cautelas tienen un vigencia de diez años; que se cuenta a partir del registro, a no ser que antes de su vencimiento, la autoridad judicial o administrativa que la decretó, solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual periodo, hasta por dos veces.

Arguye el procurador judicial que la figura jurídica de la caducidad goza de unas características específicas, entre ellas; *que no es renunciable, no requiere certeza sobe la existencia de la obligación o del derecho que eventualmente sea objeto de reclamación y en ningún caso tiene una segunda oportunidad para contarse el tiempo*, puesto que, en últimas, es una sanción para el demandante que no es diligente en la reclamación judicial de su derecho.

Recalca que en este caso no puede existir analogía, ni sana crítica jurisprudencial, como se pretende con la decisión judicial objeto de reproche, simplemente porque tal determinación de acceder de nuevo al decreto de embargo de bienes de la demandada; en su criterio, resulta errada e ilegal y desde luego violatoria del debido proceso como derecho fundamental, protegido constitucionalmente.

En concreto, señala el recurrente que este Despacho viola flagrantemente la ley 1564 de 2012, en lo concerniente al decreto de medidas cautelares sobre bienes inmuebles dentro del proceso ejecutivo, puesto que ninguna norma del C. General del Proceso, permite al operador jurídico decretar por segunda vez el embargo sobre los mismos bienes, pues la cancelación del registro de las medidas se realizó mediante un acto administrativo ejecutoriado y en firme, decretado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sin que pueda el funcionario judicial contraponer tal decisión, con el nuevo decreto de las medidas que con anterioridad fueron canceladas.

Con base en lo alegado, concluye que este juzgado no debió acceder al pedido de la ejecutante, en lo concerniente a la renovación de las medidas cautelares, dado el rigor de la ley, considerando inexplicable el decreto oficioso de nuevas medidas previas sin respaldo jurídico alguno.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado mediante fijación en lista No.073 del 10 de octubre d de 2023, tal y como se aprecia en el siguiente enlace, de la *pagina web de la rama judicial*: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/78,

La apoderada del extremo ejecutante, en tiempo concurrió para sentar su posición en torno al mantenimiento de la orden judicial, destacando que, conforme al artículo 599

del C. General del Proceso, son procedentes las medidas cautelares en los procesos ejecutivos desde el momento de la presentación de la demanda y después de notificado el mandamiento de pago e incluso en procesos con auto de seguir adelante la ejecución.

Y con respecto al término de caducidad de la inscripción de las medidas, según el art.64 de la Ley 1579 de 2012, la cual rige desde octubre de 2012, debe tenerse en cuenta la interrupción de términos judiciales, como los acontecidos de la jurisdicción del Cali, como el estallido social, a raíz del paro nacional de inicios de 2021, la Pandemia por el Covid 19 del año 2020, suspensión de términos por caída de ascensor en el Palacio de Justicia de Cali, y lo propio acontecido con la bomba que afectó el mismo Palacio.

Y agrega la opositora, *"…, solo como últimos hechos sobrevinientes y de "Fuerza Mayor", acontecidos en el presente proceso; frente a la caducidad de los 10 años - que de facto - aplicó la parte demandada, empresa L.M. Peña y Cía. S. en C. En Liquidación, para la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, en proceso ejecutivo judicial, totalmente activo y a Despacho del Juez de Conocimiento por un recurso de alzada que la misma parte demandada interpuso, en aplicación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva de esta parte procesal por pasiva."*

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación como la intervención de la contraparte, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene por establecido que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revisión de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, se proceda a su rectificación. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con ***expresión de las razones que lo sustenten***, requisito que fue suficientemente fundado por el proponente, toda vez que dentro de sus alegaciones indicó de manera fundada la razón por la cual en su criterio resultaba inviable el decreto de las medidas sobre los bienes de su representada.

En cuanto a la inconformidad que expresa el apoderado en torno a que este Despacho erró al resolver sobre la no renovación de las medidas, pero contrario a ello oficiosamente dispuso del decreto de las mismas ordenando nuevamente el embargo de los bienes inmuebles de propiedad de la sociedad demandada, cuando los mismos ya habían sido liberados por el Registrador de Instrumentos Públicos en aplicación de la caducidad de tales inscripciones en cumplimiento de lo normado en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Se responde al recurrente que no existe contrariedad en la determinación judicial, puesto que al haberse superado el término establecido en la norma en comento, no podía la solicitante pedir su renovación, puesto que claramente se revela que ello opera antes del vencimiento del término; luego, cuando la interesada acudió ya ese lapso se encontraba superado e incluso con emisión del acto administrativo por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, dando aplicación a la declaración de caducidad de la inscripción de medidas.

Ahora, lo que hizo el Despacho respecto del pedimento de la ejecutante, fue dar aplicación a los artículos 2 y 11 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Y de igual manera se optó por priorizar los contenidos de los artículos 588 y 593 de la normatividad adjetiva civil, es decir, procediendo al decreto de las medidas cautelares para la garantía y aseguramiento del pago de las acreencias a cargo de la deudora.

Además, es claro que el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, de ninguna manera prohíbe decretar judicialmente nuevamente las medidas cautelares sobre los bienes cuyas inscripciones se cancelan por caducidad, y que continúan bajo el dominio de la parte demandada. En vista de lo anterior y bajo la convicción de que los fundamentos del recurso no tienen la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

De otro lado, también el Despacho indica a la oponente que de ninguna manera resultan atendibles los alegatos en torno a la suspensión de términos respecto del lapso de caducidad, por los diversos sucesos que relaciona en su alegato, pues lo cierto es que los bienes aprehendidos desde hacía mucho tiempo se encontraban, además de embargados, *secuestrados y avaluados*; por tanto, sí hubo de parte desidia al no proceder con las diligencias propias de remate de bienes para la concreción de la acción ejecutiva.

Finalmente, en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, el mismo se concederá dada su procedencia, según lo prevé el art.321-8 del C. G. del Proceso, y conforme a las pretensiones que (superaban 15 SMLMV), por tanto, para el año 2010 en el que se presenta la demanda, versaba sobre un asunto de menor cuantía, a voces de la Ley 572/2000.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

R E S U E L V E:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.04363 del 27 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *devolutivo*. Art.321-8 del C. General del Proceso. La remisión del expediente digital o físico al superior, se hará previo el traslado indicado en los arts.324 y 326 ibidem, precisando que es la segunda vez que el asunto va ante la superioridad en sede de ejecución, con conocimiento del ***Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali***.

3º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO ***No.088 de hoy 28 de NOVIEMBRE*** **de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfcf286113945b57af7bc92348108988a44c9a708eef0b0bd8c20433c4abb17**
Documento generado en 27/11/2023 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

85

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 014 2014 00916 00
Demandante:	Invercoob
Demandado:	Julián Andrés Mosquera García y Otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001280

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del demandante solicitando se oficie a la *EPS SOS,* de tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS,** a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS de los demandados ***JULIAN ANDRES MOSQUERA GARCIA***, identificado con c. de c. No 1.130.656.242 y ***DAVID STIVEN PATIÑO BASTIDAS*** identificado con c. c No.1.144.038.353. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- INSTAR al responsable de la EPS SOS a fin de que ***también*** remita copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico: *jjtrujillo@trujilloabogados.net*. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No088 de hoy 28** de **NOVIEMBRE de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5102827486902663707449 45ed180c4d2e6508530c0f68caf0be14d0c8bcbf7c**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

04

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-014-2022-00644-00
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Angela María García Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005385

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL		
VALOR	$ 50.646.277,00	
FECHA DE INICIO		17-ago-22
FECHA DE CORTE		27-nov-23
TOTAL MORA	$ 22.947.322	
TOTAL INTERES PLAZO	$ 3.913.569	
SALDO CAPITAL	$ 50.646.277	
SALDO INTERESES	$ 22.947.322	
DEUDA TOTAL	$ 77.507.168	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-22	23,50	35,25	2,55			$ 1.824.785,36	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.291.480,06
oct-22	24,61	36,92	2,65			$ 3.166.911,70	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.342.126,34
nov-22	25,78	38,67	2,76			$ 4.564.748,95	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.397.837,25
dic-22	27,64	41,46	2,93			$ 6.048.684,87	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.483.935,92
ene-23	28,84	43,26	3,04			$ 7.588.331,69	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.539.646,82
feb-23	30,18	45,27	3,16			$ 9.188.754,04	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.600.422,35
mar-23	30,84	46,26	3,22			$ 10.819.564,16	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.630.810,12
abr-23	31,39	47,09	3,27			$ 12.475.697,42	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.656.133,26
may-23	30,27	45,41	3,17			$ 14.081.184,40	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.605.486,98
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 15.661.348,24	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.580.163,84
jul-23	29,36	44,04	3,09			$ 17.226.318,20	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.564.969,96
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 18.760.900,39	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.534.582,19
sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 20.265.094,82	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.504.194,43
oct-23	26,53	39,80	2,83			$ 21.698.384,46	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.433.289,64
nov-23	25,52	38,28	2,74			$ 23.086.092,45	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 1.248.937,19
dic-23	0,00	0,00	-			$ 23.086.092,45	$ 0,00	$ 50.646.277,00		$ 0,00	$ 0,00

Radicación: 760014003-014-2022-00644-00
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Angela María García Marín
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005385

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3ba5f3fdee094ad95c3cea7da1d9dc9cffbcf78a23c4177279f1a470a66149**
Documento generado en 24/11/2023 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	7600140030-15-2018-00330-00
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandada.	Carlos Alberto Tapasco Cardona
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005323

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 29 *de abril de 2019,* que trata sobre el auto que no accedió al pago de títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 17 de febrero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data 17 de febrero de 2020*,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm//js

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.1490 del 24 de abril de 2018, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado CARLOS ALBERTO TAPASCO CARDONA con C.C.94.405.992 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de noviembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19446c3ceb1b0ce688ef6d16568c12ffbeb8bbc23cd5089f806017e47a3007e2**

Dm//js

Documento generado en 27/11/2023 11:55:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

264

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 015 2018 01086 00
Demandante:	Bancolombia SA
Subrogatario Parcial	FNG Fondo Nacional de Garantías
Cesionario	FPA Reintegra Cartera
Demandado:	Jorge Enrique Diaz Padilla y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001297

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito por el Representante Legal de Central de Inversiones CISA otorgando poder. Revisado el expediente, se observa que CISA S.A no funge como parte demandante dentro del presente proceso, por lo que, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: NEGAR por improcedente la solicitud de reconocer personería al abogado Alvaro Jiménez Fernández, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162390d3175d44be7230ef1f9cae85d21e544e596d59e0c2b41922e931ee8f16**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

155

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 015 2018 001126 00
Demandante:	Bancoomeva
Cesionario:	Patrimonio Autónomo Recupera
Demandado:	Angela Maria Sinisterra Zafra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005367

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre ***Bancoomeva S.A*** y la entidad adquirente del crédito ***Patrimonio Autónomo Recupera.***

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad ***PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA,*** identificada con NIT. No. 901.061.400.2 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

MLRuiz

Radicación: 760014003 015 2018 01126 00
Demandante: Bancoomeva
Cesionario: Patrimonio Autónomo Recupera
Demandado: Angela María Sinisterra Zafra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005367

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca5c06b2522aa9a23c9a4e07a705cf284cc5b135ef49706855eb5bee584b19**
Documento generado en 24/11/2023 04:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400301620190071700
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Simón David Jaramillo Cardona
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005324

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *09 de septiembre de 2021,* que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 02 de octubre de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data *11 de mayo de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.3058 del 12 de noviembre de 2019, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado SIMON DAVID JARAMILLO CARDONA con C.C.1.114.209.943 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del

Dm//js

proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de noviembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c87304a1c2fc78d65eb537407968fed04a2df7d19a8a75778745e99fe5dc7a**

Documento generado en 27/11/2023 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

178

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 016 2021 00043 00
Demandante:	Robinson Reina Jiménez
Demandado:	Johan Andrés Ramírez Castaño
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	N°.001298

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del demandante informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la estudiante de derecho ***NIKOLE FIGUEROA DAVALOS***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356cd70f3d122cf8866ad945d15c0d416cd21256a94fed76f5b0ee1c33c55eaf**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

147

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-016-2021-00744-00
Demandante:	Banco AV. VILLAS S.A. NIT No. 860.035.827–5
Demandado:	James Patiño Gallego
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005334

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de *los derechos que en común y proindiviso* posea el demandado ***JAMES PATIÑO GALLEGO***, identificado con c. de c. No. 16.739.371, sobre el bien inmueble distinguido Matrícula Inmobiliaria No.384-96668 de la *Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle*. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

2.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C***.,*** secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacfe0f1bebd7f199d41b77701c71084109cb1951b8b17e90d6aed2db36631dd**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

06

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-016-2023-00293-00
Demandante:	Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado:	Flor Damaris Giraldo Vidal
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005386

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $7.100.546, hasta el ***31 de octubre de 2023***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6cb42c7dfae380506d5099fe73fde7f5902ba6fa1255aff10cd279256c6462**
Documento generado en 24/11/2023 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

85

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 017 2020 00671 00
Demandante:	Conjunto de la Urbanización Gratamira
Demandado:	Paula Andrea Trujillo Girón
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001281

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del demandante solicitando se oficie a la *EPS SURA* De tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la ***EPS SURA,*** a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS de la demandada ***PAULA ANDREA TRUJILLO GIRON***, identificada con c. de c. No66.780.337. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- INSTAR al responsable de la EPS SURA a fin de que ***también*** remita copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico: *silgieche@hotmail.com*. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No088 de hoy 28** de **NOVIEMBRE de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3265237dd1abee7166895c8072dccb1cc9f014839f3d7c430500933bc4f55253**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

77

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-017-2021-00851-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	John Jairo Álzate Rincón
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005335

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *JOHN JAIRO ALZATE RINCÓN,* identificado con c. de c. No. 14.321.009, como empleado de la *empresa INDUSTRIAS MGP SAS* con NIT 901404844*.* Limítese el embargo a la suma de $27.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b117889ad122d41439af25205471cb021138042702b3d9cc3ba2476b049703**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

182

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-017-2023-00497-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A
Demandado:	Richard Fabián Jansasoy Pino.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005387

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $11.086.026, hasta el ***30 de septiembre de 2023***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9af997edfb964bfc51516afcbb7249d5aacadf46bc986a01a160a698aad08a**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

96

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400301820160069 7-00
Demandante:	Conjunto Residencial Torres de Sotavento PH
Demandado:	Laura Rosa Giraldo de Álvarez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005325

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 12 *de agosto de 2021,* que trata sobre el auto que agrego un escrito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 17 de febrero de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data 12 *de agosto de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm//js

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.3342 del 27 de octubre de 2016, que comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-750792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*****,** Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de noviembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Dm//js

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46abcc049fefbfd5049f514eb2c44c74c2ebefab896160e89f69295ad0aed743**

Documento generado en 27/11/2023 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-018-2022-01025-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Víctor Manuel Lucas Velásquez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005336

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.-DECRÉTASE el embargo, decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas CFA985, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali, de propiedad del demandado ***VÍCTOR MANUEL LUCAS VELÁSQUEZ***, identificado con c. de c. No.14.622.248. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

2.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***,*** *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso,

haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy, 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236f783e6a9b72f098de2d66d7d4bafef005efbfa59bb51dd155c9dd329e01cf**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

04

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-018-2023-00794-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Jazmín Celeste Lozano Borja
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005388

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $70.134.175, hasta el ***31 de octubre de 2023***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc1fc36b98f324117b998bf95e299bf9b2f1892ba281e3103c3c75915b9b9fa**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

70

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 019 2021 00667 00
Demandante:	Banco AV Villas
Demandado:	William Fernando Hoyos Montero
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005368

En atención al pedimento impetrado por la procuradora judicial de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo, el cual se encuentra coadyuvado por el demandado *William Fernando Hoyos Montero*, es pertinente dar aplicación al Artículo 597, numeral 1º del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: **LEVANTASE** la medida de previa decretada sobre el vehiculo de placas JKR365, color GRIS, marca KIA, modelo 2017 de propiedad del demandado WILLIAM FERNANDO HOYOS MONTERO.

En consecuencia, ***queda sin efecto alguno el oficio 1637 del 08 de septiembre de 2022*** respecto al embargo ordenado por el Juzgado de origen (Juzgado 19 Civil Municipal) sobre el vehículo de placas JKR365 de la Secretaría de Movilidad de Cali.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*, ***Secretarías de Movilidad o de Tránsito*** y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, Bancos**,** CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

MLRuiz

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: *juridico@marthamejia.com* y *williamhoyosm@yahoo.es*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**.088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

MLRuiz

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb73ba4f7dc7c71a51e69802f91cd61b2bf20c97beeedc48fbf8c3fc6a30403**
Documento generado en 24/11/2023 04:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

63

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 019 2022 00445 00
Demandante:	BANCO W SA
Demandado:	Duván Velásquez Collazos y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.001299

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos de renuncia y otorgando poder. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada ***DIANA CATALINA OTERO GUZMAN***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO***, identificada con C.C. No.1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

3.- la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ*** aporta correo electrónico *laordonez@bancow.com.co*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194228dae2c9566d11b3dfc482baae09d600f221fbae48b600136e246788b685**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

43

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 019 2022 00723
Demandante:	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado:	Julio Cesar Llano Rodríguez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001300

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ***LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON***, identificada con C.C. No. 1.016.025.670 y T.P. No. 275.154 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

2.- Para efectos de notificación la apoderada aporta el correo electrónico: *notificacionesadamantine@sgnpl.com,*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4274885eedddb2e9f7260992c0e677c7b92df0c4106397828bf7b407990f8152**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

07

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-019-2023-00120-00
Demandante:	Cooperativa financiera de Antioquia CFA
Demandado:	Alexander Cerón Soto
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005400

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, efectuado el respectivo control de legalidad, observa que en la misma se encuentra ajustada a derecho, sin embargo, se están incluyendo las costas y agencias en derecho, sin que sea este el momento procesal oportuno para tal fin. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora ***únicamente*** por la suma de $ 33.573.644, hasta el ***07 de noviembre de 2023,*** de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso, exceptuando el valor de las cosas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cb0b8d3715b9f20c3cbe8a30ecfb1c131659193b4999cfe9fd7bb2ecb4ef8f**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

291

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 020 2016 00549 00
Demandante:	Finesa SA
Cesionario:	Fernando Gómez Montoya
Demandado:	Nelson Antoni Ijaji Alegria
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005369

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre ***Finesa S.A.,*** y la persona adquirente del crédito ***FERNANDO GOMEZ MONTOYA.***

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso al señor ***Fernando Gómez Montoya,*** identificado con c.c. No. 94.513.225 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

MLRuiz

Radicación: 760014003 020 2016 00549 00
Demandante: Finesa SA
Cesionario: Fernando Gómez Montoya
Demandado: Nelson Antoni Ijaji Alegria
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005369

CUARTO: NEGAR la solicitud de renuncia al poder allegada por la abogada ***MARTHA LUCIA FERRO ALZATE***, toda vez que no acompaña la comunicación enviada al poderdante, conforme a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del Proceso

QUINTO: **REQUERIR** a la parte cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6e384f22336ef3b84ea7c2c9777947227f377f99b2dce515fc722656d14237**
Documento generado en 24/11/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

245

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-021-2019-00112-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Cesionario:	Activos Financieros Novar S.A.S.
Cesionario II:	Conexa Inmobiliaria LTDA
Demandada:	Lina Marcela Ramos Sánchez y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005152

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales aportada por el apoderado judicial de la parte cesionaria demandante. De otro lado, obra en el expediente escrito, proveniente del *JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,* en el que informa que, el proceso de liquidación patrimonial adelantado por el deudor *SERGIO FERNEY VERA BARRETO,* se rechazó. Así las cosas, y teniendo en cuenta que existen dineros que fueron convertidos por el juzgado de origen, descontados al demandado *VERA BARRETO* esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en expediente, y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el *JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,* obrante a folio 201 del expediente electrónico, en la que informa que, proceso de liquidación patrimonial adelantado por el deudor *SERGIO FERNEY VERA BARRETO,* fue rechazado.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte cesionaria demandante, *CONEXA INMOBILIARIA LTDA,* identificada con Nit. No. 900155044 – 4

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002928292	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 414.739,05
469030002928293	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 414.739,05
469030002928294	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 440.855,48
469030002928295	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 440.855,48
469030002928296	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 440.855,48
469030002928297	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 440.855,48
469030002928298	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 440.855,48
469030002928299	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 440.855,48
469030002928300	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 439.653,94
469030002928301	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 430.918,08

469030002928302	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 430.918,08
469030002928303	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 461.970,14
469030002928304	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 461.970,14
469030002928305	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 461.970,14
469030002928306	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 462.245,38
469030002928307	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 459.032,01
469030002928308	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 462.245,38
469030002928309	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	$ 164.602,59

$ 7.710.136,86

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: contactoconexa@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b82edbf283dc761bb517a960d13db9cc6f10104da6ab2faf9ed8167be44bb**
Documento generado en 24/11/2023 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

245

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-021-2019-00112-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Cesionario:	Activos Financieros Novar S.A.S.
Cesionario II:	Conexa Inmobiliaria LTDA.
Demandada:	Lina Marcela Ramos Sánchez y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005352

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales aportada por el apoderado judicial de la parte cesionaria, hoy demandante. De otro lado, obra en el expediente escrito, proveniente del *JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,* en el que informa que, el proceso de liquidación patrimonial adelantado por el deudor *SERGIO FERNEY VERA BARRETO,* se rechazó. Así las cosas, y teniendo en cuenta que existen dineros que fueron convertidos por el juzgado de origen, descontados al demandado *VERA BARRETO*, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en expediente, y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el *JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,* obrante a folio 201 del expediente electrónico, en la que informa que, proceso de liquidación patrimonial adelantado por el deudor *SERGIO FERNEY VERA BARRETO,* fue rechazado.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte cesionaria demandante, *CONEXA INMOBILIARIA LTDA.,* identificada con Nit. No. 900155044 – 4

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: *contactoconexa@gmail.com*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb8100f8d4ebb0b2ad44e687375c93ba7f1ef8e62ed8f202083e8d43166562e**

Documento generado en 24/11/2023 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

13

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-021-2021-00767-00
Demandante:	Banco de Microfinanzas Bancamia SA
Demandado:	Ramon Emilio Caro Santos.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005389

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea337cdbccd9955e7e4d1b85183402cd240687058f235047ec882375adf685ea**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

63

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-021-2022-00573-00
Demandante: Segundo Arcesio Morales
Demandado: Richard Ladino Montoya y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005337

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, y que resulta beneficiaria a la parte demandada.

Por otra parte, solicita la apoderada judicial actora, la entrega de depósitos judiciales, hasta alcanzar el monto de la liquidación del crédito aprobada. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que existen dineros disponibles para pago, que cubren el total de la obligación esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de $ 13.567.033, hasta el 09 de agosto de 2023, *exceptuando el valor de honorarios profesionales*, por no ser el momento procesal oportuno para tal fin, y de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali,* procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada, *OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ,* identificada con c. de c. No. 66.832.375, endosataria en procuración,

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002918296	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 313.946,00
469030002918297	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 281.819,00
469030002918298	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 542.747,00
469030002918299	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 718.924,00
469030002918300	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 625.084,00
469030002918301	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 961.920,00
469030002918302	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 2.316.521,00
469030002918303	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 2.164.150,00
469030002918304	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 782.104,00
469030002918305	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 689.124,00

469030002918306	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 607.634,00
469030002918307	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 695.766,00
469030002918308	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 733.401,00
469030002918309	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES PAREJA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 758.077,00
469030002918450	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	$ 772.624,00

$12.963.841

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título:

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002929619	14985672	SEGUNDO ARCESIO MORALES	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	$ 1.184.088,00

a) $ 603.192
b) $ 580.896

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la siguiente orden de pago:

- Del depósito judicial por el valor de $603.192 a favor de la parte demandante, por intermedio de su apoderada, *OLGA LUCÍA RIVERA MUÑOZ,* identificada con c. de c. No. 66.832.375, endosataria en procuración

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: olrm35-@hotmail.com

5.- Requerir a la parte actora para que se sirva informar si con el pago ordenado, se cancela la obligación.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0addcc27644db198cac54e817af0a781a5a3e8f3c554c11c01bd2578b89225**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

520

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-022-2016-00212-00
Demandante:	Cootraemcali
Demandado:	Jaime Muñoz Gil y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005390

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con Oficio del Juzgado de origen, en el que informa sobre la conversión de unos depósitos judiciales como fue solicitado. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el estudio correspondiente, encontrando que, después de la última liquidación del crédito, se han realizado abonos que modifican el valor actual de la obligación, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

***UNICO**:* REQUERIR al extremo actor, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, con fecha de corte a su presentación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f0cc0166c3a233da56cf18fd37161fda24f6a2ceef6411942f67b68b660f9d**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

191

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-022-2019-01098-00
Demandante: Gustavo Adolfo Díaz Valderruten
Demandado: Edwin Chaverra Sánchez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005338

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

a.)

CAPITAL		
VALOR	**$ 5.000.000,00**	
FECHA DE INICIO		29-mar-18
FECHA DE CORTE		27-nov-23
TOTAL MORA	**$ 7.751.100**	
TOTAL INTERES PLAZO	**$ 1.500.000**	
TOTAL ABONOS	**$ 0**	
SALDO CAPITAL	**$ 5.000.000**	
DEUDA TOTAL	**$ 14.251.100**	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-18	20,48	30,72	2,26			$ 116.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 113.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			$ 229.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 112.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			$ 341.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 112.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			$ 451.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 110.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			$ 561.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 110.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			$ 671.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 109.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			$ 779.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 108.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			$ 887.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 108.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			$ 995.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 107.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			$ 1.101.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 106.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			$ 1.210.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 109.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			$ 1.318.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 107.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			$ 1.425.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 107.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			$ 1.532.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 107.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			$ 1.639.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 107.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			$ 1.746.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 107.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			$ 1.853.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 107.000,00

sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 1.960.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 107.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 2.066.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 106.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			$ 2.172.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 105.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			$ 2.277.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 105.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			$ 2.381.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 104.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			$ 2.487.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 106.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			$ 2.593.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 105.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			$ 2.697.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 104.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			$ 2.798.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 101.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 2.899.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 101.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 3.000.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 101.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 3.102.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 102.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 3.205.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 102.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			$ 3.306.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 101.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			$ 3.406.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 100.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			$ 3.504.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 98.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			$ 3.601.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 97.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			$ 3.699.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 98.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			$ 3.797.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 97.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			$ 3.894.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 97.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			$ 3.990.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 96.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			$ 4.087.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 96.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			$ 4.183.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 96.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			$ 4.280.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 97.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			$ 4.377.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 96.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			$ 4.473.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 96.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 4.570.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 97.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 4.668.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 98.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 4.767.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 99.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 4.869.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 102.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			$ 4.972.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 103.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 5.078.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 106.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 5.187.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 109.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			$ 5.299.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 112.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			$ 5.416.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 117.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			$ 5.538.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 121.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			$ 5.665.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 127.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			$ 5.798.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 132.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			$ 5.936.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 138.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			$ 6.082.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 146.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			$ 6.234.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 152.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			$ 6.392.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 158.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			$ 6.553.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 161.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			$ 6.717.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 163.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17			$ 6.875.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 158.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 7.031.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 156.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			$ 7.186.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 154.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 7.337.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 151.500,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 7.486.300,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 148.500,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			$ 7.627.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 141.500,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			$ 7.764.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 123.300,00
dic-23	0,00	0,00	-			$ 7.764.800,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00		$ 0,00	$ 0,00

b.)

CAPITAL		
VALOR	$ 35.000.000,00	
FECHA DE INICIO		29-mar-18
FECHA DE CORTE		27-nov-23
TOTAL MORA	$ 54.257.700	
TOTAL INTERES PLAZO	$ 10.500.000	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 35.000.000	
DEUDA TOTAL	$ 99.757.700	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-18	20,48	30,72	2,26			$ 817.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 791.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			$ 1.605.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 787.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			$ 2.389.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 784.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			$ 3.162.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 773.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			$ 3.932.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 770.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			$ 4.699.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 766.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			$ 5.458.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 759.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			$ 6.214.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 756.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			$ 6.967.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 752.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			$ 7.712.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 745.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			$ 8.475.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 763.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			$ 9.228.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 752.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			$ 9.977.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 749.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			$ 10.729.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 752.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			$ 11.478.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 749.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			$ 12.227.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 749.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			$ 12.976.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 749.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			$ 13.725.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 749.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			$ 14.467.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 742.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			$ 15.206.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 738.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			$ 15.941.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 735.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			$ 16.672.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 731.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			$ 17.414.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 742.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			$ 18.153.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 738.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			$ 18.881.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 728.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			$ 19.591.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 710.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 20.298.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 707.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 21.005.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 707.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 21.719.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 714.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 22.437.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 717.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			$ 23.144.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 707.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			$ 23.844.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 700.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			$ 24.530.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 686.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			$ 25.209.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 679.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			$ 25.898.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 689.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			$ 26.581.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 682.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			$ 27.260.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 679.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			$ 27.935.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 675.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			$ 28.611.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 675.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			$ 29.286.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 675.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			$ 29.965.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 679.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			$ 30.641.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 675.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			$ 31.313.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 672.000,00

nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 31.992.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 679.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 32.678.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 686.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 33.371.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 693.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 34.085.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 714.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			$ 34.806.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 721.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 35.548.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 742.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 36.311.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 763.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			$ 37.098.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 787.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			$ 37.917.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 819.000,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			$ 38.768.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 850.500,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			$ 39.660.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 892.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			$ 40.588.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 927.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			$ 41.554.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 966.000,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			$ 42.579.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 1.025.500,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			$ 43.643.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 1.064.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			$ 44.749.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 1.106.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			$ 45.876.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 1.127.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			$ 47.021.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 1.144.500,00
may-23	30,27	45,41	3,17			$ 48.130.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 1.109.500,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 49.222.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 1.092.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09			$ 50.304.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 1.081.500,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 51.364.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 1.060.500,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 52.404.100,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 1.039.500,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			$ 53.394.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 990.500,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			$ 54.353.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 863.100,00
dic-23	0,00	0,00	-			$ 54.353.600,00	$ 0,00	$ 35.000.000,00		$ 0,00	$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f32639775d2eeb4cdeab4a3c5ff8fa89888d8349c7e20255d5e2bd32fbd974**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

162

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003 023 2015 00343 00
Demandante: CEL Life Comunicaciones SA Nit 900.458.993.1
Demandado: Comercializadora e Inversiones de Colombia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005370

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud cd medida cautelar. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO**: Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT´s, y otros depósitos, tenga el demandado *Comercializadora e Inversiones de Colombia Ltda., identificado con Nit No.900.668.441-7 en* las siguientes entidades bancarias: ***BANCA MIA S.A.; BANCÓLDEX S.A, y BANCO FINANDINA,*** Limítese la medida hasta la suma de $102.700.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la ***Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, ***Bancos*****,** ***CFC***, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído,

MLRuiz

conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: *cancerberos@hotmail.es*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9802eb9dad08564a0e3a2657a71cf870ebb935f885a9319ce1051f5072bde1**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

162

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 023 2020 00183 00
Demandante:	Banco de Occidente SA Nit 890.300.279-4
Subrogatario Parcial	Fondo Nacional de Garantías FNG Nit 860402272-2
Demandado:	Construaceros Cali SAS Nit 900.664.973-5
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005371

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar, por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO**: Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT´s, y otros depósitos, tenga el demandado *Construaceros Cali SAS, identificado con Nit No.900.664.973-5* en las siguientes entidades bancarias: ***BANCO W S.A.; BANCA MIA S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A.; BANCÓLDEX S.A, BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. BANCO SCOTIABANK-COLPATRIA S.A, y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.*** Limítese la medida hasta la suma de $47.625.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la **entidad Bancaria** que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la ***Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*** en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD,** de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, *Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin)*, ***Bancos*****, *CFC,***

Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico del apoderado del actor: *asistente@jorgenaranjo.com.co* ; *juridico@jorgenaranjo.com.co*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906f9d0282db1f756b60b42f47162f16dc79c399697f6b62fd83a72ced6b1119**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-023-2021-00185-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Gustavo Adolfo Rodas Roa
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005339

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-733889, de propiedad del demandado ***GUSTAVO ADOLFO RODAS ROA,*** identificado con c. de c. No.16.272.061, de la *Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali*. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

2.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C***.,*** secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

3.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb04aca4b657ecefeb252d6691c4a7cc026b368814235851d9ea4b7858f9c3f8**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

238

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 023 2022 00594 00
Demandante:	BANCIEN
Demandado:	Elizabeth Ochoa Castillo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001291

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ***CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ***, identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS** en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado

2.- Para efectos de notificación la apoderada aporta el correo electrónico: *gerencia@gestionlegal.com.co*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b8e9ca73f13ebe6a6b194f449d2026852fa755fe471ffb44c68e511ebcfe75**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

297

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 024-2015-01285 00
Demandante:	Maria del Rosario Cárdenas Borrero
Demandado:	Alca Insumos y Servicios Ltda
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	N°.001282

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos de la parte ejecutante, solicitando reconocer personería y aportando liquidación crédito. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en causa propia a la demandante abogada, ***MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO***, identificada con C.C. No.38.974.138 y T.P. No. 68.091 del C.S. de la J. dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Para efectos de notificación la abogada María del Rosario Cárdenas Borrero, aporta el correo electrónico: roseta014@hotmail.com

TERCERO: Correr **TRASLADO** a la contraparte de la liquidación del crédito allegada por la demandante, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**088** de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542339440c517cb8f23814e1c3bac5f8419ac8f8ec200f8e7ba684f8a548f2cb**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400302420180035200
Demandante:	Banco AV. VILLAS S. A.
Demandado:	Shirley Paola López Giraldo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005326

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *15 de junio de 2021,* que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 12 de marzo de 2020, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data **15 *de j*unio de 2021,** por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm//js

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.18 352-1964 del 12 de junio de 2018, que comunicó el embargo del vehículo de placas JKR-979 propiedad de SHIRLEY PAOLA LOPEZ GIRALDO con c.c.1.130.655.087 de la Secretaría de Tránsito de Cali.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ***Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte,*** Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de noviembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Dm//js

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b714a137b51b1e673c486e4438f76ff29e32c1838a5d103e6f6c6a36a3242a18**
Documento generado en 27/11/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dm//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

221

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-024 2018 00374 00
Demandante:	Cooperativa Coopvifuturo
Demandado:	Oneida García Orozco
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001283

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito proveniente de la Oficina de Apoyo. Por ser útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por el Asistente Administrativo grado 5 adscrito al Juzgado 10 de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que la radicación del proceso y partes relacionadas en la solicitud de remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado por Lexcoop, con radicación 019-2020-00298, no corresponde a esa Dependencia Judicial.

Link de acceso a respuesta: 65OfRtaRemanentConfirmarRadicado.pdf

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notificaa las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def5b5f71b38ee72cb06e82204631f3f263f7b915347e17db0fc55eca6a07d55**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

154

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 024 2019 00639 00
Demandante:	COOP- ASOCC
Demandado:	Claudia Sánchez Acosta y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	N°.001301

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por el apoderado del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado del parte demandante abogado ***STIVEN MURIEL MONTOYA***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d45f17650554789bfc9a20bc6dc8dd60dab3f08be5027d2d6ea4a32fead039**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400302520190033500
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Laurent Yinet Astudillo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005327

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *11 de septiembre de 2019,* que trata sobre el auto que acepto una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la constancia de fecha del 20 de junio de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data *11 de septiembre de 2019,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.1573 del 26 de abril de 2019, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de la demandada LAURENT YINET ASTUDILLO URIBE con C.C.38.460.522 en el Banco BANCOLOMBIA.*

2) *El Oficio No.1777 del 27 de mayo de 2019, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de la demandada LAURENT YINET ASTUDILLO URIBE con C.C.38.460.522 en el Banco BBVA Colombia S.A.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de noviembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Dm//js

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f59bb2697e73182cd4cdc590bcf18b110b37c14e2951af936ab693199ac3e69**

Documento generado en 27/11/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

120

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 025 2020 00176 00
Demandante:	Conjunto Residencial Lagos de La Bocha
Demandado:	Hailer Jhoan Balanta Fory Daniela Carabali Montoya
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001302

Al Despacho el presente proceso con respuesta de la Secretaría de Transito*. Por ser relevante la información,* este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente los oficios provenientes de la oficina *de Unidad Legal Programa Servicios de Tránsito*, en los que informa que se acató la orden de embargo y decomiso del vehiculo de placas **ENW512.**

Una vez la apoderada demandante allegue el certificado del vehiculo actualizado con la medida inscrita, se procederá de conformidad.

Link de acceso a respuesta Tránsito: 35MemorRtaTransito.pdf

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0589ca7a850af9b377f96bb149d92c75dc16b8056b48f586d5a1654510e9576**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

111

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2020-00366-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales
Demandado: Julio César Olaya Abella
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005391

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por la apodera judicial de la parte actora, en el que solicita la entrega de depósitos judiciales. En vista de lo anterior, el Despacho procede a realizar el respectivo estudio, encontrando que el valor de los depósitos judiciales disponibles para pago, superan el monto de la última liquidación del crédito, por lo cual, se procederá en ejercicio del control oficioso de legalidad a actualizar el valor del crédito, con fecha de corte a la presente providencia a fin de determinar el monto actual de la obligación, con el fin de proceder con la entrega de los dineros disponibles. En vista de lo anterior, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- *ACTUALIZAR DE OFICIO* la liquidación del crédito, al 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL		
VALOR	**$ 3.000.000,00**	
FECHA DE INICIO		5-abr-20
FECHA DE CORTE		27-nov-23
TOTAL MORA	**$ 3.084.280**	
INTERESES ABONADOS	**$ 2.227.200**	
TOTAL ABONOS	**$ 2.227.200**	
SALDO CAPITAL	**$ 3.000.000**	
SALDO INTERESES	**$ 857.080**	
SALDO INTERS PLAZO	**$360.000**	
DEUDA TOTAL	**$ 4.217.080**	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
may-20	18,19	27,29	2,03			$ 112.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 60.900,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			$ 173.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 60.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			$ 234.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 60.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			$ 295.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 61.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			$ 356.800,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 61.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			$ 417.400,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 60.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			$ 477.400,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 60.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			$ 536.200,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.800,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			$ 594.400,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			$ 653.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 59.100,00

mar-21	17,41	26,12	1,95			$ 712.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			$ 770.200,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93			$ 828.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 57.900,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			$ 886.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 57.900,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			$ 943.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 57.900,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			$ 1.002.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.200,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			$ 1.060.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 57.900,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			$ 1.117.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 57.600,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 1.175.800,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.200,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 1.234.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 58.800,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 1.294.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 59.400,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 1.355.200,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 61.200,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			$ 1.417.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 61.800,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 1.480.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 63.600,00
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 1.546.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 65.400,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			$ 1.613.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 67.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			$ 1.683.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 70.200,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			$ 1.756.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 72.900,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			$ 1.833.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 76.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			$ 1.912.600,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 79.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			$ 1.995.400,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 82.800,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			$ 2.083.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 87.900,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			$ 2.174.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 91.200,00
feb-23	30,18	45,27	3,16			$ 2.269.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 94.800,00
mar-23	30,84	46,26	3,22			$ 2.365.900,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 96.600,00
abr-23	31,39	47,09	3,27			$ 2.464.000,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 98.100,00
may-23	30,27	45,41	3,17			$ 2.559.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 95.100,00
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 2.652.700,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 93.600,00
jul-23	29,36	44,04	3,09		$ 2.227.200,00	$ 425.500,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00	$ 0,00	$ 92.700,00	$ 92.700,00
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 609.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 90.900,00
sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 698.200,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 89.100,00
oct-23	26,53	39,80	2,83			$ 783.100,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 84.900,00
nov-23	25,52	38,28	2,74			$ 865.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 73.980,00
dic-23	0,00	0,00	-			$ 865.300,00	$ 0,00	$ 3.000.000,00		$ 0,00	$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, por intermedio de su representante legal *LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA*, identificada con c.c. No. 25.529.619

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002948810	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	$ 556.800,00
469030002964485	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	$ 556.800,00
469030002976147	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	$ 556.800,00
469030002987634	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	$ 556.800,00
469030002998247	9002952702	LEXCOOP LEXCOOP	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	$ 1.136.800,00

$ 3.364.000,00

Radicación: 760014003-025-2020-00366-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales
Demandado: Julio César Olaya Abella
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005391

4.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: lexcoopservicios@gmail.com

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489188a1b28ce197622ea9489c7b39099ccbb9df361194627721ee02d73ead38**
Documento generado en 24/11/2023 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

151

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-025-2022-00197-00
Demandante: Coopserp Colombia
Demandado: Freddy Ortiz Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005392

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley, razón por la cual,

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

a.)

CAPITAL		
VALOR	$ 2.347.905,00	
FECHA DE INICIO		8-mar-22
FECHA DE CORTE		27-nov-23
TOTAL MORA	$ 1.340.341	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 2.347.905	
SALDO INTERESES	$ 1.340.341	
DEUDA TOTAL	$ 3.688.246	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 85.244,61	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 49.775,59
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 136.428,94	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 51.184,33
jun-22	20,40	30,60	2,25			$ 189.256,80	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 52.827,86
jul-22	21,28	31,92	2,34			$ 244.197,77	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 54.940,98
ago-22	22,21	33,32	2,43			$ 301.251,87	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 57.054,09
sep-22	23,50	35,25	2,55			$ 361.123,44	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 59.871,58
oct-22	24,61	36,92	2,65			$ 423.342,93	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 62.219,48
nov-22	25,78	38,67	2,76			$ 488.145,10	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 64.802,18
dic-22	27,64	41,46	2,93			$ 556.938,72	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 68.793,62
ene-23	28,84	43,26	3,04			$ 628.315,03	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 71.376,31
feb-23	30,18	45,27	3,16			$ 702.508,83	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 74.193,80
mar-23	30,84	46,26	3,22			$ 778.111,37	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 75.602,54
abr-23	31,39	47,09	3,27			$ 854.887,87	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 76.776,49
may-23	30,27	45,41	3,17			$ 929.316,45	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 74.428,59
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 1.002.571,09	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 73.254,64
jul-23	29,36	44,04	3,09			$ 1.075.121,35	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 72.550,26
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 1.146.262,88	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 71.141,52

sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 1.215.995,65	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 69.732,78
oct-23	26,53	39,80	2,83			$ 1.282.441,37	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 66.445,71
nov-23	25,52	38,28	2,74			$ 1.346.773,96	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 57.899,34
dic-23	0,00	0,00	-			$ 1.346.773,96	$ 0,00	$ 2.347.905,00		$ 0,00	$ 0,00

b.)

CAPITAL		
VALOR	$ 1.521.946,00	
FECHA DE INICIO		8-mar-22
FECHA DE CORTE		27-nov-23
TOTAL MORA	$ 868.828	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 1.521.946	
SALDO INTERESES	$ 868.828	
DEUDA TOTAL	$ 2.390.774	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 55.256,79	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 32.265,26
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 88.435,21	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 33.178,42
jun-22	20,40	30,60	2,25			$ 122.678,99	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 34.243,79
jul-22	21,28	31,92	2,34			$ 158.292,53	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 35.613,54
ago-22	22,21	33,32	2,43			$ 195.275,82	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 36.983,29
sep-22	23,50	35,25	2,55			$ 234.085,44	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 38.809,62
oct-22	24,61	36,92	2,65			$ 274.417,01	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 40.331,57
nov-22	25,78	38,67	2,76			$ 316.422,72	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 42.005,71
dic-22	27,64	41,46	2,93			$ 361.015,74	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 44.593,02
ene-23	28,84	43,26	3,04			$ 407.282,90	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 46.267,16
feb-23	30,18	45,27	3,16			$ 455.376,39	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 48.093,49
mar-23	30,84	46,26	3,22			$ 504.383,05	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 49.006,66
abr-23	31,39	47,09	3,27			$ 554.150,68	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 49.767,63
may-23	30,27	45,41	3,17			$ 602.396,37	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 48.245,69
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 649.881,09	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 47.484,72
jul-23	29,36	44,04	3,09			$ 696.909,22	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 47.028,13
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 743.024,18	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 46.114,96
sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 788.225,98	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 45.201,80
oct-23	26,53	39,80	2,83			$ 831.297,05	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 43.071,07
nov-23	25,52	38,28	2,74			$ 872.998,37	$ 0,00	$ 1.521.946,00		$ 0,00	$ 37.531,19

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c3e846f1d7446472cbcee85c929a00a8c917689f935858e38b64a586928e7a**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

07

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-025-2022-00866-00
Demandante:	Cooperativa San Pio X de Granada LTDA. “COOGRANADA”
Demandado:	José Henry Correa López y otro.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005393

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $22.578.380, hasta el ***9 de noviembre de 2023***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55de2747a9cc7e7809a6f2955e2e40e60a487669d31c60a92d0c7043cce069**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

317

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-026-2015-00993-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A
Cesionario	José Alfredo Contreras Robles
Demandado:	Heidi Alexandra Campo Mina
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.0005340

Ha pasado el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del vehículo de placas KKF-514. En vista de lo anterior, el Despacho, procede a realizar el respectivo estudio, encontrando que, el vehículo al cual se hace referencia, no se encuentra embargado ni secuestrado por cuenta de la presente ejecución.

No obstante, sobre el vehículo de placas UGS-262, sí se han decretado medidas cautelares, y mediante Auto del 2 de octubre de 2023, se fijó como fecha y hora para diligencia de remate, el *22 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m*., diligencia que no se adelantó, toda vez que la parte interesada no aportó los documentos necesarios para su realización.

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha y hora para diligencia de remate del vehículo de placas KKF-514, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

Notifíquese

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2032baf60df905b76cc21de9cdda81ffa09ab5bceb5f9403c109afa88a557c14**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

24

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 026 2019 000118 00
Demandante:	Avacreditos SA
Demandado:	Amparo Gallego Gamboa
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005407

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado por la autoridad comisionada. Por ser útil y relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.06-0388 debidamente diligenciado, remitido por el ***Juzgado 36 Civil Municipal de Cali con funciones de Comisión***. Diligencia en la cual se designó en calidad de secuestre a *Hernán Mondragón Acosta* de *CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES* quien debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de NOVIEMBRE de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

MLRuiz

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ce3d43780932f0f854ae7c506ffd0f3df63193baded1b89ac1406152b7a698**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

99

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-026-2019-01087-00
Demandante:	José Octavio Álvarez Bedoya
Demandado:	Oscar Fernando Ramírez Ochoa
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005341

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de Origen procedió con la conversión Oficiosa de unos depósitos judiciales. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, por intermedio de su apoderado*, AUGUSTO DE JESUS TORRES MACIAS,* identificado con c. de c. No.16.263.515, facultado para recibir.

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002993603	16600392	JOSE OCTAVIO ALVAREZ BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2023	NO APLICA	$ 128.906,00
469030002996252	16600392	JOSE OCTAVIO ALVAREZ BEDOYA	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2023	NO APLICA	$ 121.517,00

$ 250.423,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: *aujetoma@hotmail.com*

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGAD SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb85c5b9aaa61a671752cdab9eea76c9386b47a0c0071c9c4467d104544dbc97**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

24

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 026 2020 00170 00
Demandante:	Leonardo Fabio Ramírez Bonilla
Demandado:	Blanca Rubiela Girón
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005408

Ha ingresado el expediente con devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado por la autoridad comisionada. Por ser útil y relevante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio No.06-0388 debidamente diligenciado, remitido por el ***Juzgado 37 Civil Municipal de Cali con funciones de Comisión***. Diligencia en la cual se designó en calidad de secuestre a Juan Carlos Olave de CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, quien debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de NOVIEMBRE de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

MLRuiz

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715bd07ad59be147f79c2b1cbdbbd08588aece82a9c0bc31b52f68f6bf13e3ef**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

136

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 026 2021 00043 00
Demandante:	Bncolombia SA
Demandado:	Cesar Augusto Murillo Mendoza
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	N°.001303

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la apoderada del actor informando la renuncia al poder otorgado. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada ***ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c807c2c70ff210ede007b682d8e90136cb13d7af87e47f14b021b3b5d89b50f**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

07

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-026-2022-00877-00
Demandante:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Javier Antonio Alvaran Delgado.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005394

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892c7b5f8576837c7ea4fe1ccb059ec925e9b864f2a392dc6a0e3f4a586a5242**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

142

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-027-2020-00344-00
Demandante:	Jaime Gil Mendoza S.A.S Nit. 900963609-1
Demandado:	Sinergia Latina S.A.S
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005342

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, títulos, títulos valores y créditos que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT´s, y otros depósitos, posea la sociedad *SINERGIA LATINA S. A. S*., identificada con Nit. 901.131.785 – 3, en las entidades bancarias *BANCAMIA, BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., BANCOLDEX S.A., FINANDINA.* Limítese la medida hasta la suma de $7.000.000, exceptuando las cuentas para pago de pensión, salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo

2.- *PREVENIR* al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales* No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2° del C.G. del Proceso.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, ***Bancos, C.F.C.,*** secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13),

cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b0c720aec2c3a7bd9dad65066cb122c144fd96e72f34cbfa771d477ed35e3b**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

10

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-027-2022-00057-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4
Demandado:	Arles Kannet Herrera Orozco
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005343

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *ARLES KANNET HERRERA OROZCO,* identificado con c. de c. No.10.489.024, como empleado de la *empresa SPACESALUD SAS* con NIT 901175879. Limítese el embargo a la suma de $75.000.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**,** Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy, 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6496d4f7e7502f8aae5442861a3f752198d7ca06d14649dac65da1cf336e6487**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 027 2023 00037 00
Demandante:	Gases de Occidente SA
Demandado:	Carmen Estrella Solarte Gaviria
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005409

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ***ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA***, identificada con C.C. No. 1.144.169.259 y T.P. No. 267.824 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.-Para efectos de notificación la apoderada aporta el correo electrónico: *juridico@colcobranzasnacionales.com*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

MLRuiz

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b0f7334929862676372299 2a59b107cd8adda5971da002fd0e74ec3327de67**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

116

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	7600140030-28-2018-00527-00
Demandante:	Coonalse
Demandado:	Jorge Quintero
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005354

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación del cuaderno principal corresponde a la notificada el *01 de junio de 2021,* que trata sobre el auto que pago unos títulos y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 23 de noviembre de 2018, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data del 01 *de junio de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm//js

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.3260 del 21 de noviembre de 2018, que comunicó el embargo del 30% parte que exceda el salario del demandado JORGE QUINTERO con C.C.14.947.558 AL PAGADOR DEL MUNICIPIO DE CALI – RECURSO HUMANO NOMINA.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C**.**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de noviembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef80728ceea69d4c19779b5e317f0adea2e2d170bf0f4dd48463949a6bf4c1f0**
Documento generado en 27/11/2023 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Dm//js

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

65

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 028 2019 00514 00
Demandante:	Conjunto Residencial Guadalquivir PH
Demandado:	Juan Carlos Ramírez Moreno Adriana Carolina Pulido Leal
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001284

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado actor, solicitando se requiera a la EPS SURA. Teniendo en cuenta que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único.-REQUERIR Al responsable de SURA EPS, para que informe el resultado de lo solicitado mediante oficio CYN No. 06-0866-2023 del 29/08/2023, mediante el cual se solicita información sobre el nombre de la empresa que realiza los aportes al SGSSS de la demandada *ADRIANA CAROLINA PULIDO LEAL* identificada con cc 290125.056, instando al responsable de la EPS a fin de ***que también*** remita copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico: *sarahgarciah@gmail.com*.. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70787053195e8c6161abb71997414adad72b2813c4b90289d38c4cc27bb08d95**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

13

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-028-2022-00024-00
Demandante:	Coop-Asocc
Demandado:	Gloria Janeth Franco Villegas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.005395

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.

2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4511633b3e2aaef8325d1ebc689b1e8d405374bf5a14d6aa368e05909e9d932a**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-028-2022-000304-00
Demandante:	Conjunto Terracota A VIS P.H. Nit. 901.440.144-8
Demandado:	Rubén Castillo Tabares
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005344

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud que se decrete una medida cautelar. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *RUBEN CASTILLO TABARES,* identificada con c. de c. No. 16.670.249, como empleado de la *CORPORACION UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR.* Limítese el embargo a la suma de $3.800.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eb3add019f256d6460ba021924800c1ee53176949468cf98d1a20cbbb4da8f**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

309

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 029 2015 00982
Demandante:	Maria Amanda Tobón
Demandado:	Jackeline Sánchez Uribe
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005372

Como quiera que en providencia No.004416 de fecha 09/10/2023 mediante la cual se niega solicitud de remanentes, en donde por error, se omitió indicar las partes del proceso de la dependencia solicitante. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

Único: OFICIAR al ***Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*** informando que el proceso al cual se refiere nuestra providencia No.004416 del 09/10/2023 es el Ejecutivo de ***Federico del Rosario Villa Diaz***, contra ***Jackeline Sánchez Uribe*** con **Radicado No. 004 2019 00365**.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias

MLRuiz

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc27eb2d47b6bea41b265980981b346f1fcf992919dae0a852c5174462ad772**
Documento generado en 24/11/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, procede a realizar la liquidación de costas en la Demanda Acumulada.

RADICACION	76001400302920200017700

ACTUACION	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	PDF 13 oct 2023 C. Bestdoc E.H	$ 400.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN		
VR. ARANCEL JUDICIAL		
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO		
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP		
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS		
HONORARIOS DE AUXILIARES		
PUBLICACION AVISO DE REMATE		
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO		
TOTAL, DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		**$ 400.000,00**

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/ CTE

Santiago de Cali, _25 de Octubre de 2023_____

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE TRAMITE No.005320

FECHA: 27 noviembre 2023

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley, el juzgado,

RESUELVE

Único: APRUEBASE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy, 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413cc40792d735594302936f04c058703973c1005671558938c2563368c6d821**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-029-2021-00073-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Yamile Bastidas Castillo
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005356

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede y que fue aportada desde que el proceso estaba en el juzgado origen, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $31.483.909, hasta el ***31 de mayo de 2022***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0c3846e1e9e9fe1ed4cff4d916bee92a254df5391bd99e5e40f5ed1d94d43f**
Documento generado en 24/11/2023 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-029-2022-00088-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Sigla: Coophumana
Demandado:	Héctor Cháux
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005357

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede la cual no fue objetada dentro del término de traslado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $102.296.602, hasta el ***17 de agosto de 2023***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- OFICIAR a la entidad de *ICARUS.COM.CO S.A.S.,* a fin de informarle que los descuentos que se realicen al demandado *HÉCTOR CHAUX,* identificado con c. de c. No.14.937.300, deberán ser consignarlos a órdenes de la *OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia. *Líbrese por Secretaría el Oficio correspondiente y remítase al correo electrónico del peticionario: andrea.barajas@icarus.com.co*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f412e1406e028881073e96e4c9029275b60f7ab5be58c9335f0763b943e0e8a**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

52

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 029 2022 00620 00
Demandante:	BANCO W SA
Demandado:	Silvio Aurelio Cerón Gómez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.001304

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos de renuncia y otorgando poder. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada ***DIANA CATALINA OTERO GUZMAN***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO***, identificada con C.C. No.1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

3.- la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ*** aporta correo electrónico *laordonez@bancow.com.co*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93309b63697e2dc7bba312d81654173a577a3adb2f8255fc476bba31b952df87**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

202

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 029 2022 00639 00
Demandante:	BANCO W SA
Demandado:	Fabio Trujillo Rojas Fabio David Trujillo Gaviria
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.001305

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos de renuncia y otorgando poder. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada ***DIANA CATALINA OTERO GUZMAN***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO***, identificada con C.C. No.1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

3.- la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ*** aporta correo electrónico *laordonez@bancow.com.co*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19ca4b1b28860a96e00ae1a6a48757d4e84704ae501ccb71539c2a90afb7208**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-029-2022-00707-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Juan Jose Morales Lozano y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005396

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma total de $ 85,961,525, hasta el 22 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a1addd0e0153b11780581ffb68f07e8681903ac6aeb8c7cc460bfedad0da6f**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-029-2023-00314-00
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Katherine Andrea Osorio Ramírez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005397

Ha pasado el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, y teniendo en cuenta los abonos extraprocesales imputados por la parte ejecutante,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por las siguientes sumas, hasta el ***22 de agosto de 2023***, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

- Pagaré del 18 de agosto de 2017: _____ $30.432.699
- Pagaré No. 620095709: _____ $14.161.694
- Pagaré del 18 de septiembre de 2019: _____ $11.032.122

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **becaac67e5995888235d43d69b98e478295bdab1f1209138349827571c49a110**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

223

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 030 2017 00497 00
Demandante:	BANCO W SA
Demandado:	Yusuf Abdullah Vivas
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.001306

Ha pasado al Despacho el expediente con respuesta EPS, escritos de renuncia y otorgando poder. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada ***DIANA CATALINA OTERO GUZMAN,*** toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO***, identificada con C.C. No.1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

3.- la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ*** aporta correo electrónico *laordonez@bancow.com.co*

4.- DISPONER que, por el área pertinente de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali****, se remita* el link del proceso digital para la revisión del mismo, a la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ*** al correo electrónico *laordonez@bancow.com.co*

5.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por la EPS SURA, mediante el cual relaciona la información solicitada respecto al demandado Yusuf Ali Abdullah Vivas.

MLRuiz

Link de acceso a respuesta de la EPS SURA: 32MemorialRtaEps.pdf

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d4c89b0b2bd54ba863f3013dc136f751f1f84c66b0fb52f5adfd7af3ab8a5b**
Documento generado en 25/11/2023 01:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

136

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 030 2022 00134 00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Edda Marina Avila Salazar
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001285

Ha pasado al Despacho solicitud de embargo del inmueble con M.I 370-982747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Como quiera que, revisado el expediente, se observa que la medida (Mat.370-684719 y **370-982747**) había sido solicitada desde la presentación de la demanda, la cual fue resuelta mediante providencia No.901 del 14/03/2022 en la que el Juzgado de origen de conformidad con el Art.599 del C. G. del Proceso, ordenó un el embargo de uno solo de los inmuebles denunciados, absteniéndose de embargar el de matricula Inmobiliaria ahora solicitada. Consecuente con lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Único: **ESTESE** el memorialista a lo dispuesto en providencia No. 901 del 14/03/2022 mediante la cual se limita la medida embargando el inmueble de M.I 370-684719, absteniéndose de embargar el bien aquí solicitado.

Link de acceso al expediente: 01Expediente.pdf

Notifíquese

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620911f6ce0da6d96c081d91edfac2df3847d93804d8a8ffd4a77ec22665feac**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

85

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 030-2022-00134 00
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Edda Marina Avila Salazar
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001286

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del demandante solicitando se oficie a la *EPS S.O S,, de* tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la ***EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S,*** a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS de la demandada EDDA ***MARINA AVILA SALAZAR****,* identificada con c. de c. No 31.157.283. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- INSTAR al responsable de la EPS S.O.S a fin de que ***también*** remita copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico: *juridico@cpsabogados.com*. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No088 de hoy 28** de **NOVIEMBRE de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8c47c9cdcbc20e59cbda3a67a1de07db1613c4c9f71170425e7d0132480585**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

135

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760014003-031-2021-00005-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Ana Lucía López Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.005345

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios y de plazo superiores a los permitidos por la ley.

De otro lado, solicita la apoderada judicial de la parte actora solicita decretar medida cautelar de embargo de remanentes, Por ser viable el pedimento, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito, al 27 de noviembre de 2023, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL		
VALOR	$ 70.631.170,00	
FECHA DE INICIO		13-dic-20
FECHA DE CORTE		27-nov-23
TOTAL MORA	$ 60.775.767	
TOTAL INTERES PLAZO	$ 4.380.317	
TOTAL ABONOS	$ 0	
SALDO CAPITAL	$ 70.631.170	
DEUDA TOTAL	$ 135.787.254	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17,32	25,98	1,94			$ 2.154.721,56	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.370.244,70
feb-21	17,54	26,31	1,97			$ 3.546.155,61	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.391.434,05
mar-21	17,41	26,12	1,95			$ 4.923.463,42	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.377.307,82
abr-21	17,31	25,97	1,94			$ 6.293.708,12	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.370.244,70
may-21	17,22	25,83	1,93			$ 7.656.889,70	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.363.181,58
jun-21	17,21	25,82	1,93			$ 9.020.071,28	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.363.181,58
jul-21	17,18	25,77	1,93			$ 10.383.252,86	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.363.181,58
ago-21	17,24	25,86	1,94			$ 11.753.497,56	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.370.244,70
sep-21	17,19	25,79	1,93			$ 13.116.679,14	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.363.181,58
oct-21	17,08	25,62	1,92			$ 14.472.797,61	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.356.118,46
nov-21	17,27	25,91	1,94			$ 15.843.042,30	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.370.244,70
dic-21	17,46	26,19	1,96			$ 17.227.413,24	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.384.370,93
ene-22	17,66	26,49	1,98			$ 18.625.910,40	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.398.497,17
feb-22	18,30	27,45	2,04			$ 20.066.786,27	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.440.875,87
mar-22	18,47	27,71	2,06			$ 21.521.788,37	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.455.002,10

abr-22	19,05	28,58	2,12			$ 23.019.169,18	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.497.380,80
may-22	19,71	29,57	2,18			$ 24.558.928,68	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.539.759,51
jun-22	20,40	30,60	2,25			$ 26.148.130,01	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.589.201,33
jul-22	21,28	31,92	2,34			$ 27.800.899,39	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.652.769,38
ago-22	22,21	33,32	2,43			$ 29.517.236,82	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.716.337,43
sep-22	23,50	35,25	2,55			$ 31.318.331,65	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.801.094,84
oct-22	24,61	36,92	2,65			$ 33.190.057,66	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.871.726,01
nov-22	25,78	38,67	2,76			$ 35.139.477,95	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.949.420,29
dic-22	27,64	41,46	2,93			$ 37.208.971,23	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 2.069.493,28
ene-23	28,84	43,26	3,04			$ 39.356.158,80	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 2.147.187,57
feb-23	30,18	45,27	3,16			$ 41.588.103,77	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 2.231.944,97
mar-23	30,84	46,26	3,22			$ 43.862.427,44	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 2.274.323,67
abr-23	31,39	47,09	3,27			$ 46.172.066,70	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 2.309.639,26
may-23	30,27	45,41	3,17			$ 48.411.074,79	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 2.239.008,09
jun-23	29,76	44,64	3,12			$ 50.614.767,30	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 2.203.692,50
jul-23	29,36	44,04	3,09			$ 52.797.270,45	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 2.182.503,15
ago-23	28,75	43,13	3,03			$ 54.937.394,90	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 2.140.124,45
sep-23	28,03	42,05	2,97			$ 57.035.140,65	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 2.097.745,75
oct-23	26,53	39,80	2,83			$ 59.034.002,76	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.998.862,11
nov-23	25,52	38,28	2,74			$ 60.969.296,82	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 1.741.764,65
dic-23	0,00	0,00	-			$ 60.969.296,82	$ 0,00	$ 70.631.170,00		$ 0,00	$ 0,00

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Programa de Servicios de Transito, en el que informa que, se acató la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas EHW-209.

4.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar a la demandada ***ANA LUCIA LOPEZ RAMIREZ***, identificada con c. de c. No.1.114.048.953, dentro del *PROCESO EJECUTIVO* instaurado por el ***CONJUNTO RESIDENCIAL TREVISO P.H.,*** que cursa actualmente en el ***JUZGADO 31 CIVIL DEL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI***, bajo el RAD.031-2022-00753. Limítese el embargo a la suma de $200.000.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. *Elabórese por secretaría el oficio correspondiente.*

Notifíquese,

(firmado Electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a9debcabd9d84f9728f2bb49ecfb946368d735093dd493dee506a1ea4947a2**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

52

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 031 2023 00111 00
Demandante:	BANCO W SA
Demandado:	Zandra Virginia Moreno Escalante
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.001307

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos de renuncia y otorgando poder. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada ***DIANA CATALINA OTERO GUZMAN***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO***, identificada con C.C. No.1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

3.- la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ*** aporta correo electrónico *laordonez@bancow.com.co*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cce9a5b3303d3dd96df96f7613d9ffc8bdacfd38219a746adb17fe365890cd**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

237

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400303220160059500
Demandante:	Jardín Infantil y Guardería Pinturitas S.A.S.
Demandado:	YULIE ESPERANZA VELASQUEZ RESTREPO
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005328

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *29 de otubre de 2018,* sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data *29 de otubre de 2018,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,

Dm//js

ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.3438 del 12 de octubre de 2016, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de la demandada YULIE ESPERANZA VELASQUEZ RESTREPO con C.C.1.114.049.552 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

2) *El Oficio No.0063 del 16 de enero de 2017, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias de la demandada YULIE ESPERANZA VELASQUEZ RESTREPO con C.C.1.114.049.552 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Dm//js

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de noviembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d735393bd47ff0b42131bc8f9677a2741aa27f9f4dd5f80c3d5787719413982**

Documento generado en 27/11/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

125

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 032 2016 00731 00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Cesionario:	Reintegra S.A.S.
Demandada:	Gladys Mosquera Hurtado
Proceso:	Ejecutivo garantía Prendaria
Auto Interlocutorio:	No.005410

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el apoderado del actor solicitando información respecto al requerimiento ordenado en providencia 0779 del 29/08/2022 a la Secretaría de Movilidad de Medellín. Ahora bien, tenemos que, revisado el expediente, se observa que efectivamente se ordenó requerir a la Secretaría de Movilidad de Medellín; sin embargo, no obra constancia de haberse enviado el respectivo oficio, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali,*** se libre oficio a la Secretaría de Movilidad de Medellín (Ant) conforme a lo ordenado en el numeral 2° de la providencia No.0779 del 29/08/2022. Dispóngase el envío al interesado al correo *notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com*.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No 088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

MLRuiz

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0ec75f635d4758be7bf6e0aea2e8edc103cbc2d01e220ddf9f4647a766806c**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

154

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 032 2018 00626 00
Demandante:	BANCO W SA
Demandado:	Consuelo Gallo Benjumea
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.001308

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos de renuncia y otorgando poder. Por ser procedente la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte demandante abogada ***DIANA CATALINA OTERO GUZMAN***, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO***, identificada con C.C. No.1.144.071.383 y T.P. No. 289.126 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

3.- la abogada ***LAURA ISABEL ORDOÑEZ*** aporta correo electrónico *laordonez@bancow.com.co*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2911afb8a8af8c0db369c4a423196e2e7d137e2894854bd509b8f40d7a9bf7bc**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

31

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 032 2018 00626 00
Demandante:	BANCO W SA
Demandado:	Consuelo Gallo Benjumea
	Rafael Orlando Suarez Pérez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.005411

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medida cautelar. En consecuencia y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de propiedad y dominio que posea el demandado *Rafael Orlando Suarez Perez*, identificado con c.c 16.608.216, sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos.: **370-239457 y 370-252389** de la ***Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cali (V).*** Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos***, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijin), Bancos, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

"***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen

auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

TERCERO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de esta providencia que hace las ***veces de oficio***, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto.806/2020, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

CUARTO: Para notificación y remisión del auto se remitirá el mismo que hace las veces de oficio al correo electrónico: *juridico5@marthajmejia.com*

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En **ESTADO** No.**088** de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809dbb04fcb3a7e1a5e135f04e82b637d5a15be02ea2cfd6cd818e7090d2158d**
Documento generado en 25/11/2023 01:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. (arts.298 y 593 C. G. del P.)

48

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-032-2021-00284-00
Demandante:	RCI Colombia Cía. de Financiamiento NIT.900.977.629-1
Demandado:	Nelson Enrique Escobar Devia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.005346

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser viable el pedimento y conforme lo establece el art. 593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *NELSON ENRIQUE ESCOBAR DEVIA,* identificado con c. de c. No.94.412.718, como empleado de la empresa *SALUD EN CASA MEDICOS S.A.S.,* con NIT 900338571. Limítese el embargo a la suma de $32.900.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

3.- El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, Policiva, ***pagaduría***, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, Bancos, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

*"**Comunicaciones, oficios y despachos**. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db377ef512a317a07c83adbfaf7437869b5ba898d253a95b785da72d7f1b0c7**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	76001400303320170003600-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Iván Alonso Fajardo López
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005329

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *11 de mayo de 2021,* que trata sobre el auto que hizo un requerimiento y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 22 de junio de 2017, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data 11 *de mayo de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

Dm//js

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.834 del 13 de marzo de 2017, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado IVAN ALONSO FAJARDO LOPEZ con C.C.87.575.134 (BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO HELM BANK, BANCAFÉ, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DE CRÉDITO, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS, BANCAMIA)*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de noviembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dm//js

Código de verificación: **706f628ed14b56b4fc0b70dc042c1318f87982461f897356d387f0206accbfb4**

Documento generado en 27/11/2023 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

155

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 033 2018 00277 00
Demandante:	Bancoomeva
Cesionario:	Patrimonio Autónomo Recupera
Demandado:	Misael Ledesma Mancilla
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005373

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".*

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre ***Bancoomeva S.A*** y la entidad adquirente del crédito ***Patrimonio Autónomo Recupera.***

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad ***PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA,*** identificada con NIT. No. 901.061.400.2 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

MLRuiz

Radicación: 760014003 033 2018 00277 00
Demandante: Bancoomeva
Cesionario: Patrimonio Autónomo Recupera
Demandado: Misael Ledesma Mancilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.005373

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar nuevo apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6322041ef5757c5e1d9e90cbb71a96ba3314b2ca0062ada4d906bd99a066e80f**
Documento generado en 24/11/2023 04:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MLRuiz

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

85

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 033 2019 00807 00
Demandante:	Comfamiliar de Caldas
Demandado:	Rubén Darío Sánchez Quintero
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001288

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por la apoderada del demandante solicitando se oficie a la *EPS SANITAS,* de tal manera y por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la ***EPS SANITAS,*** a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes al SGSSS del demandado RUBEN ***DARIO SANCHEZ QUINTERO****,* identificado con c. de c. No 7.122.625. Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso.

2.- INSTAR al responsable de la EPS SANITAS a fin de que ***también*** remita copia de su respuesta a la parte interesada al correo electrónico: *rgarciagrajales@gmail.com*. Elabórese y remítase el oficio.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No088 de hoy 28** de **NOVIEMBRE de 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

MLRuiz

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8df1c2a65ee4a4c701d9fb233494cdf509d844f03c3445c4bc42b0bdd610e06**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-033-2023-00401-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Occidente Siglo XXI
Demandado:	María Eugenia Serna
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005347

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

DM

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4059fadeda7e4473708c9034c18529c802cb2579f5396303a509794cbc104296**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-033-2023-00629-00
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Clader Felipe Lascarro Juspián
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005348

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

DM

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d2afd0ae5c1363bc60d55ff8e521b1557a68e9796037144d5c56a3de3249d2**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

450

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-034-2004-00260-00
Demandante:	Edificio Peñas Blancas
Demandado:	Jesús Alberto Escobar Arango y otro
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio:	No.005398

Ha pasado el presente proceso, donde se evidencia que se ha procedido con la notificación al acreedor hipotecario *CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA – GRANAHORRAR – HOY BANCO AV VILLAS,* sin que, a la fecha, haya comparecido para hacer valer la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No.1 2486 del 27-04-1993 de la Notaría 9 del círculo de Cali.

Por otra parte, solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, fijación de fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregona el art.448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- TENGASE por notificado al acreedor hipotecario *CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA – GRANAHORRAR – HOY BANCO AV VILLAS,* conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2.- FÍJASE como **FECHA** y **HORA**, el **31 de enero de 2024** a las **9:00 a.m.,** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del señor *JESÚS ALBERTO ESCOBAR ARANGO*. Lo anterior al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se identifica a continuación:

Matricula inmobiliaria No.370-420424.

Descripción y Ubicación:

- Tipo de Predio: Urbano
- 1. Calle 23 norte 3-33 Oficina 504 5 piso. Edificio Peñas Blancas P.H.
- 2. Calle 23 norte 3N-33. Barrio Versalles Edificio Peñas Blancas P.H. Of. 504

Secuestrado por: MARICELA CARABALI, quien se ubica en la carrera 26N No.D 28B-39 Barrio Nueva Floresta. Teléfono: 3206699129. A quien se le requiere a fin de que rinda un informe pormenorizado de su gestión, a fin de proceder, si fuere el caso a su relevo. ***Líbrese por secretaria el Oficio Correspondiente.***

Avalúo: $83.559.000

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo ($58.491.300)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo ($33.423.600)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo *j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los inmuebles a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias*

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0

4.- Indicar a los postores vencidos, y demás participantes con posturas iguales o superiores a *quince (15) SMLMV*, que, para efectos de devolución y pago con abono a cuenta, deben aportar la respectiva certificación bancaria como beneficiario. ***(Circular PCSJC21-15 del 08/07/2021***)

Radicación: 760014003-034-2004-00260-00
Demandante: Edificio Peñas Blancas
Demandado: Jesús Alberto Escobar Arango y otro
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.005398

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a987dadb4fe820e9af778db4e4bf9b0c2d531508c8253a2de976c902410fcaa**
Documento generado en 24/11/2023 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

133

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 034 2018 00714 00
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Johnatan Ortega Diaz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005374

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de medidas cautelares. Por ser procedente lo solicitado, conforme lo establece el art. 466 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Único: **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *JOHNATAN ORTEGA DIAZ,* identificado con c.c No.73.213.684 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el ***Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta***, con radicado **2019 000341 00.** Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Elabórense los oficios.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

MLRuiz

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e70080d02d2d107fbdb930b2a5e192841c25fc9367cef2c196b5f606e643ed8**

Documento generado en 24/11/2023 04:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 034 2019 00877 00
Demandante:	Banco BBVA Colombia
Cesionario	Grupo Jurídico DEUDU SAS
Demandado:	Víctor Hugo Rengifo Corredor y otra
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.0050412

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito otorgando poder. Por ser procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ***OSCAR MAURICIO PELAEZ***, identificado con C.C. No. 93.300.200 y T.P. No. 206.980 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali****, se remita* el link del proceso digital para la revisión del mismo, al abogado Oscar Mauricio Peláez quien aporta correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.**088** de hoy **28** de **NOVIEMBRE** de **2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

MLRuiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884d95dbf671de85a1a167aed855513120750ac5d22e1577b5574e8c638e9be9**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

79

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003 034 2019 01009 00
Demandante:	Gilberto Echeverry Marta
Demandado:	Jairo Guzmán Ángel y otros
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación:	N°.001309

Ha pasado al Despacho el presente expediente con escrito allegado por el pagador de la Alcaldía de Santiago de Cali. Por ser importante la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior escrito allegado por el Departamento Administrativo de Hacienda de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, mediante el cual da respuesta a nuestro requerimiento.

Link de acceso a memorial respuesta 031MemorRtaPagadorMedidas.pdf

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No. 088 de hoy 28 de **NOVIEMBRE** de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

MLRuiz

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ca6169a2af86d45040b1efa62046717e6c72f89690d6e6f06e4ef9d22dada7**

Documento generado en 25/11/2023 01:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-034-2022-00576-00
Demandante:	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados –
Demandado:	Nicolás Delgado Aristizábal
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005349

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Jose Ricardo Torres Calderon

Firmado Por:

DM

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d33dc40727f4fb2b9122864ba3ab5e6c8c4246dedc3de48cc4ffe579ca2029e**

Documento generado en 24/11/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-035-2016-00076-00
Demandante:	RF Encore S.A.S –cesionario
Demandado:	Carlos Santiago Mejía Correa
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005330

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el *31 de agosto de 2021,* que trata sobre el auto que no aceptó una renuncia de poder y en el segundo cuaderno corresponde a la notificada el 08 de noviembre de 2019, sin que desde esas fechas haya algún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación… se decretará la terminación por desistimiento tácito…El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) … b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que, en efecto, la última actuación es la que data *31 de agosto de 2021,* por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, de lo anterior, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,*

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Dm//js

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinarios, son:

1) *El Oficio No.419 del 18 de febrero de 2016, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado CARLOS SANTIAGO MEJIA CORREA con C.C.71.787.349 EN EL BANCO DE OCCIDENTE.*

2) *El Oficio No.06-3283 del 24 de septiembre de 2018, que comunicó el embargo de las sumas de dineros depositadas en las cuentas bancarias del demandado CARLOS SANTIAGO MEJIA CORREA con C.C.71.787.349 EN BANCOLOMBIA.*

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, *Bancos*, ***C.F.C.***, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice: "***Comunicaciones, oficios y despachos***. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020[1], en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de

[1] El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y* ***agilizar*** *el trámite de los procesos judiciales* (artículo 1)*".* (Se resalta).

Dm//js

verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(firmado electrónicamente)

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO **No.088 de hoy 28 de noviembre 2023**, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9589479666fa91dd44fabd6c780cd57b3e6a2fd6ab204014b8e0563e9bbc99**
Documento generado en 27/11/2023 11:55:51 AM

Dm//js

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-035-2023-00447-00
Demandante:	Banco de Occidente SA.
Demandado:	Cesar Andrés Vargas González
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005350

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- CORRER traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

DM

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd3b75ef3874c3feef6aeea9d2d79e7873ebcffa335325d53497ecbaef6abc3**

Documento generado en 24/11/2023 03:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

02

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	760014003-035-2023-00760-00
Demandante:	Banco Finandina SA BIC.
Demandado:	Solange Ramírez Ordoñez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.005351

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- CORRER traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.088 de hoy 28 de noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

DM

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41b4144437f712c275a8fcebb2e72a8e6f9ef0d26eda12ef62a584c5c2970db**

Documento generado en 24/11/2023 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica